



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EL PROCESO PENAL POR FALTA CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y LA  
ACTUACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-2019

**Línea de investigación:  
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor**

Ruiz Galarreta, Mitchel Edison

**Asesor**

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge

ORCID: 0000-0002-7912-9872

**Jurado**

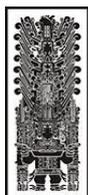
Espinoza Herrera, Edward

Vigil Farias, José

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

**Lima - Perú**

**2025**



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**EL PROCESO PENAL POR FALTA CONTRA LA TRANQUILIDAD  
PÚBLICA Y LA ACTUACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-  
2019**

**Línea de investigación:**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de

Maestro en Derecho Penal

**Autor:**

Ruiz Galarreta, Mitchel Edison

**Asesor:**

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge

ORCID: 0000-0002-7912-9872

**Jurado**

Espinoza Herrera, Edward

Vigil Farias, José

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Lima- Perú

2025

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo con todo el amor de mi corazón, a quien en vida fue mi señora madre: Doña Norma Luz Galarreta Figueroa, por ser quien impulso con mucho esfuerzo y amor, mis logros profesionales.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, deseo agradecer a Dios por darme la oportunidad de ser un abogado, a quienes el Santo Padre Francisco los cataloga como Ángeles Guardianes; después de ello agradecerle profundamente a mi maestra Alicia Agromelis Aliaga Pacora, quien cumplió un papel muy importante como mi maestra del curso de Metodología de la Investigación, en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Descripción del problema .....	14
1.3. Formulación del problema .....	15
<i>1.3.1. Problema general.....</i>	<i>15</i>
<i>1.3.2. Problemas específicos.....</i>	<i>15</i>
1.4. Antecedentes de la investigación .....	16
<i>1.4.1. Antecedentes nacionales .....</i>	<i>16</i>
<i>1.4.2. Antecedentes internacionales.....</i>	<i>19</i>
1.5. Justificación de la investigación.....	20
<i>1.5.1. Justificación práctica.....</i>	<i>20</i>
<i>1.5.2. Justificación teórica.....</i>	<i>20</i>
<i>1.5.3. Justificación metodológica .....</i>	<i>21</i>
1.6. Limitaciones de la investigación.....	21
1.7. Objetivos .....	22
<i>1.7.1. Objetivo general.....</i>	<i>22</i>
<i>1.7.2. Objetivos específicos.....</i>	<i>22</i>
1.8. Hipótesis.....	22
<i>1.8.1. Hipótesis general .....</i>	<i>22</i>
<i>1.8.2. Hipótesis específicas.....</i>	<i>23</i>
II. MARCO TEÓRICO .....	24
2.1. Marco conceptual .....	24

2.2. Bases teóricas .....	25
III. MÉTODO .....	40
3.1. Tipo de investigación .....	40
3.2. Población y muestra .....	41
3.3. Operacionalización de variables .....	41
3.4. Instrumentos .....	44
3.5. Procedimientos .....	44
3.6. Análisis de datos .....	44
IV. RESULTADOS .....	45
4.1. Resultados de las variables de estudio .....	45
4.2. Prueba de normalidad.....	55
4.3. Prueba de hipótesis.....	56
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	63
VI. CONCLUSIONES .....	79
VII. RECOMENDACIONES .....	85
VIII. REFERENCIAS .....	89
IX. ANEXOS .....	92
Anexo A. Matriz de consistencia .....	92
Anexo B. Encuestas .....	95
Anexo C. Validación y confiabilidad de instrumentos .....	102

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población censal .....	41
Tabla 2. Operacionalización de variables .....	42
Tabla 3. El proceso por falta .....	45
Tabla 4. Lineamientos del proceso por falta .....	46
Tabla 5. Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal.....	47
Tabla 6. La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública .....	47
Tabla 7. La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública .....	48
Tabla 8. Actuación del Ministerio Público .....	49
Tabla 9. La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas .....	50
Tabla 10. La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad.....	51
Tabla 11. La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos .....	52
Tabla 12. La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública.....	53
Tabla 13. Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable el proceso por falta.....	55
Tabla 14. Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable actuación del ministerio público .....	55
Tabla 15. Correlación rho de Spearman del proceso por falta y actuación del Ministerio Público .....	57
Tabla 16. Correlación rho de Spearman de lineamientos del proceso por falta y Actuación del Ministerio Público.....	58

Tabla 17. Correlación rho de Spearman las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal y Actuación del Ministerio Público .....	59
Tabla 18. Correlación rho de Spearman de la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad publica y Actuación del Ministerio Público .....	60
Tabla 19. Correlación rho de Spearman de la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública y Actuación del Ministerio Público.....	62

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1. El proceso por falta.....	45
Figura 2 Lineamientos del proceso por falta.....	46
Figura 3 Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal. ....	47
Figura 4 La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública.....	48
Figura 5 La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública.....	49
Figura 6 Actuación del Ministerio Publico.....	50
Figura 7 La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas.....	51
Figura 8 La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad.....	52
Figura 9 La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos.....	53
Figura 10 La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública.....	54

## RESUMEN

La presente investigación ha tenido como objetivo fundamental establecer en qué medida el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019. Lo cual ha permitido hacer visible una creciente problemática surgida a partir del contenido y aplicación de nuestra norma procesal penal vigente, en materia de faltas contra la tranquilidad pública. Y es que, debido a un errado criterio, que divide los delitos de las faltas, en función a la escasa relevancia social de estas últimas, ha permitido que el legislador, en aras de premunir a los agraviados de un proceso más célere y menos dispendioso, no considerar la intervención del Ministerio Público en el procesamiento de este tipo de infracciones penales; entregando el ejercicio de la acción penal al perjudicado, en vía de acción privada. Dicha situación se contrapone a los principios acusatorio y de legalidad, como garantías procesales contenidas en nuestra carta magna; lo cual en la práctica judicial viene dando lugar a que el órgano jurisdiccional, sustituya al Ministerio Público en sus funciones de investigación y acusación; diluyéndose la división de poderes del Estado y generando en la población afectada descrédito respecto del sistema de justicia. La muestra estuvo conformada por 120 profesionales, y se trabajó con el enfoque cualitativo y la investigación fue de tipo básica con diseño correlacional.

***Palabras clave.*** faltas, tranquilidad pública, Ministerio Público, principio acusatorio, principio de legalidad.

## ABSTRACT

The main objective of this investigation has been to establish to what extent the criminal process for failure against public tranquility guarantees respect for the accusatory and legal principles in relation to the actions of the Public Ministry, in the Judicial District of Lima-2019. Which has allowed to make visible a growing problem arising from the content and application of our current criminal procedural rule, in matters of faults against public tranquility. And it is that, due to an erroneous criterion, which divides crimes from offenses, based on the scarce social relevance of the latter, it has allowed the legislator, in order to warn the victims of a more celebrated and less expensive process, not to consider the intervention of the Public Ministry in the processing of this type of criminal infractions; delivering the exercise of criminal action to the injured party, by way of private action. Said situation is opposed to the accusatory and legality principles, as procedural guarantees contained in our Magna Carta; which in judicial practice has been giving rise to the court, replacing the Public Ministry in its investigation and prosecution functions; diluting the division of powers of the State and generating in the affected population discredit regarding the justice system. The sample consisted of 120 professionals, and we worked with the quantitative approach and the research was basic with a correlational design.

**Keywords.** faults, public tranquility, public ministry, accusatory principle, principle of legality.

## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la normatividad procesal vigente, la tramitación del proceso por faltas contra la tranquilidad pública, es ejercida en forma privada, a instancia de parte interesada. Es decir, la intervención del Ministerio Público como director de la investigación y a cargo de la acusación es nula, por haber prevalecido en el legislador el criterio de que las infracciones de escasa relevancia social ameritan un proceso menos dispendioso y célere en el que la acción penal pueda ser ejercida directamente por el perjudicado. Sin embargo, esta diferenciación del tratamiento normativo en los procedimientos por delitos y faltas, en la práctica judicial viene evidenciando serias afectaciones a las garantías constitucionales procesales contenidas en nuestra carta política, especialmente en lo que se refiere al principio acusatorio y de legalidad. Ello se traduce en una percepción negativa por parte de la población en el sistema de justicia al advertir que los conflictos sociales menores no están encontrando una respuesta acorde a los estándares de justicia.

La situación descrita nos ha motivado a llevar a cabo la presente investigación, titulada: El proceso penal por falta contra la tranquilidad pública y la actuación fiscal en el distrito judicial de Lima-2019.

El objetivo principal de la investigación es determinar la relación entre ambas variables, a efectos de que los resultados nos permitirán hacer visible el problema descrito y ofrecer recomendaciones en el sentido de proponer un cambio de nuestra normativa procesal penal vigente, en materia de faltas contra la tranquilidad pública, a efectos de permitir la actuación del Ministerio Público y efectivizar el principio acusatorio en el tratamiento de infracciones penales, acorde con las garantías procesales de nuestra carta magna.

En la presente de investigación sólo se ha considerado la realidad problemática existente en el distrito judicial de Lima, por tener la facilidad de contar con la muestra de estudios, en dicho ámbito. Sin embargo, estamos seguros que los resultados nos permitirán

generalizar a nivel nacional. Quedando como líneas de investigación futuras estudios en los distintos distritos judiciales de nuestro país.

La presente investigación consta de cinco capítulos, en el Capítulo I: Planteamiento del problema, se expone la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, problemas, objetivos, justificación, factibilidad y limitaciones de la investigación.

En el Capítulo II: Marco teórico conceptual, se menciona los antecedentes de la investigación, las bases teóricas comprendidas por el desarrollo teórico de las variables de estudio: Proceso Penal por Faltas contra La Tranquilidad Pública y Actuación del Ministerio Público. Así como la definición de términos básicos.

En el Capítulo III: Metodología de la investigación, se considera el tipo de investigación básica, nivel explicativo, diseño correlacional, método analítico, con un procedimiento basado en Análisis bibliográfico, Selección de la muestra, Elaboración y validación de las encuestas, Trabajo de campo y Análisis estadístico. Contando con una población de 120 profesionales entre fiscales, jueces, abogados y sujetos procesales, muestra que se toma del distrito judicial de Lima, utilizando como técnicas de recolección de datos las encuestas. Asimismo, se aborda las Hipótesis y variables, comprendido por la hipótesis general, específicas, la definición conceptual de variables y el cuadro de operacionalización de variables.

En el Capítulo IV: Resultados, se exponen los resultados descriptivos de cada variable y dimensiones, y el análisis inferencial comprendido por la prueba de normalidad y las pruebas de las hipótesis respectivamente. De acuerdo a los resultados obtenidos existiría relación significativa entre el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2019; quedando demostrada con una correlación de Pearson de  $r= 0,913$ , correlación positiva muy fuerte, lo que implica, que el distrito judicial de Lima, es fiel reflejo de la problemática vigente donde las normas

procesales que regulan el proceso de faltas contra la tranquilidad públicas atentan contra los principios garantistas acusatorio y de legalidad contenidos en nuestra carta magna; toda vez que al negar la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal en este tipo de infracciones de escasa relevancia social, ello conlleva a un intervencionismo y sustitución de funciones por parte del órgano judicial, que genera descrédito para el sistema de justicia, por todo lo cual se hace urgente una modificación normativa del procedimiento por faltas a efectos de incorporar la intervención del Ministerio Público, con las prerrogativas que le son inherentes como órgano especializado a cargo de la dirección de la investigación, asegurando el principio constitucional de separación de poderes del Estado.

Capítulo V: Discusión de resultados, se exponen la discusión de cada variable, así como la discusión con los antecedentes de la investigación.

Finalmente se exponen las conclusiones a las que se ha arribado, las recomendaciones, las fuentes de información y los anexos respectivos, de acuerdo al esquema propuesto por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Deseamos que el presente trabajo, sirva de motivación para seguir investigando al respecto, considerando que los aportes son valiosos y así contribuir a un cambio de conciencia en el ánimo de quienes son los encargados de dirigir y controlar la investigación preliminar. Ello con el objeto de contribuir con la labor del juzgador para una pronta y efectiva concreción de los fines del proceso penal, con la consecuente credibilidad en el servicio de justicia.

### **1.1. Planteamiento del problema**

El tema de faltas, por motivo de afectar la tranquilidad pública, se encuentra regulada en el artículo 452 del Código Penal lo que es concordante con el Código Procesal Penal, en la Sección VII, específicamente en el artículo 482°, indicando que en los procesos por faltas, la competencia en conocer dichos procesos solo le compete al Juez de Paz Letrado o en su defecto al Juez de Paz, no considerando por tanto la participación del Ministerio Público.

Ahora bien, lo establecido en la norma procesal es discrepante respecto a lo establecido en la Constitución Política del Perú la cual señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo y que entre sus atribuciones corresponde el promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses público tutelados por el derecho; representar en los procesos judiciales a la sociedad; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; aunado a ello que procesalmente nos encontramos bajo un sistema acusatorio garantista que define claramente los roles del Juez, quien es el juzgador, y el fiscal, por ser el que tiene la carga de prueba y ser el acusador oficial.

En tal sentido, se viene advirtiendo que las denuncias por faltas sea a nivel policial o fiscal, vienen siendo derivadas o inhibidos inmediatamente a los Juzgados de Paz Letrado, excluyendo la participación del representante público.

## **1.2. Descripción del problema**

El presente trabajo ha partido del análisis desde el marco constitucional a fin de poder establecer como necesaria la actuación del Ministerio Público en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública a efecto de no dejar en desprotección a la sociedad ya que es la afectada en aquellas faltas, y al ser un precepto constitucional su participación en los juicios en la defensa de la sociedad, ello no se debe que vulnerar ya que la Constitución al ser la norma de mayor jerarquía, todo ordenamiento jurídico debe que partir de dicha norma.

Aunado a lo anterior el bien jurídico tutelado en este tipo de faltas en estudio es la tranquilidad pública, que consiste en que toda persona como integrante de una sociedad pueda vivir en paz y en tranquilidad, ya que son derechos fundamentales reconocidos en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Por lo que se busca, es que todo individuo parte de una determinada sociedad no vulnere los derechos que son propios del ser humano.

Por lo que es de suma importancia la participación del Fiscal en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública, ya que va a garantizar que la sociedad sea representada de

manera correcta y no permita dejarla en indefensión contra quienes vulneren el derecho a vivir en tranquilidad pública dentro de una convivencia social.

Finalmente, el presente trabajo de investigación con la aplicación de la metodología se va a lograr establecer que la ausencia del Ministerio Público como representante de la sociedad no garantiza el principio acusatorio y la defensa de la legalidad en el proceso especial por faltas contra la tranquilidad pública, y por ende se considera como necesaria su participación para que represente a la sociedad en los procesos judiciales.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿En qué medida el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?

#### ***1.3.2. Problemas específicos***

¿En qué medida los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?

¿En qué medida las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?

¿En qué medida la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?

¿En qué medida la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?

## **1.4. Antecedentes de la investigación**

### ***1.4.1. Antecedentes nacionales***

Ordoñez y Prado (2012) en su tesis fijan como objetivo general determinar cómo necesaria la actuación del representante del Ministerio Público en los procesos por faltas; Por lo que, establecieron como conclusión que:

[...] el proceso penal por faltas del 2004, pues no es el mismo que el de la Ley N° 27939 de 2003, vigente aún en buena parte de la república y menos que el impuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940, es por ello que aún considera necesaria la intervención del representante del Ministerio Público, ya que el proceso por faltas del 2004 vulnera el principio acusatorio y no sigue las pautas de la Constitución relativas al proceso penal. (p. 182).

Los autores han considerado la importancia que tiene el representante del Ministerio Público en los procesos por faltas, ya que la exclusión de su participación vulnera el principio acusatorio ya que dicha conclusión fue como consecuencia de los resultados obtenidos de las diversas técnicas e instrumentos aplicados a una determinada población, que obtuvieron un resultado de manera favorable. Por lo que resulta beneficioso tomar como antecedente el trabajo de investigación ya realizado, ya que permitirá afianzar los criterios de esta investigación. Asimismo, debemos tomar en consideración que en un estado de derecho siempre va prevalecer la Constitución sobre todas las normas, es por ello que si en la norma superior establece explícitamente que la institución autónoma representada por el Ministerio Público es quien representa a la sociedad en los procesos judiciales, y que en la actualidad la norma procesal no lo establece, estaríamos ante una incongruencia de normas, ya que no seta legislando en función a la norma de mayor rango.

Rojas (2013) en su tesis traza como objetivo general el determinar si el proceso penal por faltas garantiza el cumplimiento de los principios de contradicción y acusatorio. Por lo que ha establecido como conclusión que:

[...] conforme al estudio realizado y en virtud a la aplicación de entrevistas y encuestas, se admite de que en la actualidad se viene vulnerando los principios acusatorio y contradictorio, ya que el Juez de Paz Letrado concentra funciones que no le competen, así mismo al no intervenir el Ministerio Público no hay acusación y al no haber ello no se llega a realizar la contradicción vulnerándose a la par las garantías del debido proceso y el derecho de defensa. (p. 102).

La conclusión establecida por Rojas es que la ausencia del Ministerio Público no solo vulnera el principio acusatorio, sino que ello implica mucho más como la vulneración del principio contradictorio, las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, los cuales concluyó luego de la realización de su investigación; asimismo establece que el juez de Paz Letrado no debe que realizar duplicidad de funciones ya que no puede existir acusación sin la participación del Ministerio Público. En tal sentido, partiendo de esta idea la investigación realizada en comparación con la investigación que se está realizando tienen semejanza en relación a la vulneración del principio acusatorio que se está tomando en consideración para el estudio; asimismo este trabajo está partiendo su estudio de la legalidad que la Constitución otorga al Representante del Ministerio Público, a fin de poder establecer que su exclusión no se estaría garantizando dicho principio. Finalmente los antecedentes que se están tomando presente en este trabajo de investigación tiene como finalidad poder respaldar la problemática que se está planteando a efectos que generar una solución y para ello es relevante las investigaciones previas a este trabajo que permitan tener el respaldo de investigaciones que tenga un aporte no solo normativo sino que también lo sea en diferentes ámbitos como en lo académico y en lo social, ante la obtención de una solución de una problemática planteada.

Torre (2015) en su tesis el objetivo fue probar las bondades y deficiencias significativas del proceso penal por faltas, arribando a la siguiente conclusión: La defectuosa regulación del juicio de faltas trae como consecuencia lógica la inseguridad y no uniformidad en su aplicación por la judicatura de paz letrada, lo cual genera por ende inseguridad jurídica; implicando a que el Estado ha olvidado la relevante función que posee un debido enjuiciamiento de faltas, como respuesta rápida de este a la criminalidad de bagatela. Es por ello que el autor se inclina por recomendar que se incorpore la participación del Ministerio Público ante la comisión de Faltas; a efectos de que los fiscales asuman la dirección de la investigación, la postulación del caso ante el órgano jurisdiccional competente, cuando sea oficioso; así como prevea su participación en el juicio oral, ante la ausencia de la parte agraviada o actor civil o “querellante”, para garantizar el contradictorio y la representación de la sociedad.

Cochache (2017) en su tesis arriba a las siguientes conclusiones: En el proceso por faltas el Juez de Paz Letrado tiene la competencia para juzgar e investigar. En este caso el Juez se sustituye al Fiscal y ordena una “indagación” a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria. La no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. En la audiencia la presencia de la víctima (querellante) es obligatoria por el principio de contradicción, ya que su incomparecencia al juicio oral conlleva a determinar la aplicación del desistimiento. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Las partes podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer (sin abogados). Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el Juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad. Si el inculcado acepta los cargos y no exista necesidad de actuar otras pruebas,

inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos días.

#### ***1.4.2. Antecedentes internacionales***

Bravo (2010) en su tesis arriba a las siguientes conclusiones: La prueba dentro de cualquier proceso es fundamental, porque de ella se va a obtener la verdad procesal; y, el juzgador en base a las pruebas formará su convicción para declarar el cometimiento o no de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de un acusado. En el campo del derecho procesal penal considerado dentro del nuevo sistema acusatorio oral vigente en la actualidad, es donde más se ve reflejado el peso fundamental de las pruebas, ya que gracias a la oralidad y a la inmediación fundamentalmente, tanto las partes como el tribunal constarán y vivirán su práctica, acreditación e incorporación. Debo mencionar también que debido al derecho constitucional mediante el cual se reconoce al imputado o acusado un estado de inocencia, la obligación de probar su culpabilidad recae en el acusador y en el estado mismo, en consecuencia se hace necesario que toda acusación se sostenga en base a pruebas que se las presente e incorpore al juicio de tal forma que el tribunal y las partes puedan conocerlas y ejercer libremente sus derechos. Es necesario mencionar, el solo el hecho de presentar los informes, pericias o investigaciones no es suficiente para que sean valoradas como prueba. Ello se contrapone a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, por lo que debe considerarse una reforma, en la cual se haga constar claramente que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que hayan sido presentadas, practicadas, acreditadas, e incorporadas en la etapa de juicio. En cuanto al valor de las diligencias investigativas actuadas por la fiscalía, son elementos de convicción y para que adquieran el carácter de pruebas, deberán cumplir los requisitos legales antes señalados; solo de esta manera se podrá aplicar correctamente los procedimientos en materia

de pruebas penales y cumplir a cabalidad los principios del nuevo sistema acusatorio oral, en búsqueda de una correcta y transparente aplicación de la justicia en el país.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación práctica***

La justificación práctica da referencia a que la investigación estudiada sea útil para poder resolver problemáticas de la misma índole (Carrasco, 2006, p. 119).

Si bien es cierto el presente trabajo abarcó el estudio de las faltas contra la tranquilidad pública, desde una perspectiva constitucional en relación a la indefensión de la sociedad frente a la ausencia de la actuación del Ministerio Público en el proceso judicial, de tal manera que la presente investigación permitió que su participación se extienda no solo a las faltas en estudio sino a las demás existente en el código sustantivo, a fin que su participación sea absoluta sin importar que la mínima gravedad que puedan ocasionar a los bienes jurídicos.

El presente proyecto de tesis resultó de gran importancia en el contexto social y jurídico toda vez que permita resolver la problemática actual sobre la importancia que se debe dar a la actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública a fin de dar cumplimiento a la norma constitucional y de esta forma cumplir con los principios acusatorio y de legalidad.

### ***1.5.2. Justificación teórica***

La justificación teórica es la importancia que tiene la investigación en estudio en relación a un problema, el cual va a contribuir en la innovación científica a fin de poder refutar el resultado que se ha originado en otras investigación o ampliar un modelo teórico (Ñaupas, 2014, p. 164).

Partiendo de estas ideas, la presente investigación ha sido realizada debido a que en la norma procesal penal especial en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública no incorpora la participación del Ministerio Público, pese que la Constitución siendo la norma de

mayor jerarquía establece que el Fiscal es aquel que representa a la sociedad en los procesos judiciales y en defensa de la legalidad, así como también no se desarrolla el principio acusatorio por parte del antes citado ya que dicha función es delegada solo al juez generando con ello duplicidad de funciones, por lo que el presente trabajo procuró que mediante de los resultados se compruebe que es necesaria de su representación a fin de no generar indefensión a la sociedad.

### ***1.5.3. Justificación metodológica***

La justificación metodológica es aquellas que va indicar las técnicas e instrumentos que el trabajo de investigación ha utilizado, los cuales serán de muy útil en otras investigaciones similares (Ñaupas, 2014, p. 164).

En el presente trabajo de investigación se ha logrado los objetos planteados en relación a la problemática mediante la aplicación del enfoque cualitativo con la aplicación de técnica de la entrevista y del análisis documental con los instrumentos que son la guía de entrevista y la ficha de registro de documentos respectivamente, ya que mediante el uso de metodología que se ha empleado ha permitido el recojo de los datos para luego interpretarlos a fin de poder comprobar los supuestos jurídicos establecidos; y ello va servir que se tome como modelo para las posteriores investigaciones en relación al tema abordado que tendrán la finalidad de ofrecer un aporte a la humanidad.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

El presente trabajo de investigación tuvo como limitación la recopilación de expedientes seguidos por falta contra la tranquilidad pública, a fin de ser sometidas a análisis.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Establecer en qué medida el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Identificar en qué medida los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Describir en qué medida las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Identificar en qué medida la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Describir en qué medida la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis general***

El proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

Los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

#### *Principio Acusatorio*

Es trascendental en el derecho penal y se ha convertido en un derecho fundamental por cuanto es una manera de control del sistema punitivo del estado en favor de las personas. A través de este principio el Estado ha encargado al Ministerio Público (artículo 159 inciso 5 Constitución Política) ser titular de la acción penal y dentro de ello perseguir y probar los hechos delictuosos que el Poder Judicial posteriormente condenará de ser el caso. Es decir, la arbitrariedad de antaño ahora está sujeta a un control del estado derecho, el poder punitivo sujeto a reglas que a su vez resultan siendo una garantía para el ciudadano. Ahí esta los pesos y contrapesos (Medina, 2007)

#### *Ministerio Público*

El Ministerio Público es el encargado de denunciar, perseguir y el encargado de acusar a todo aquel que ha cometido un hecho delictivo, mientras que el juez tiene la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (Cabrera y Jiménez, 2014, p.14).

#### *Proceso por faltas*

Los procesos por faltas son considerados como procesos especiales que se encuentran regulados en la Sección VII del Código Procesal Penal, los cuales una de las características es que se tramitan en un esquema procedimental de carácter sumario donde solo es competencia del Juez de Paz Letrado o en su defecto del Juez de Paz y sobre todo la exclusión de la actuación del Ministerio Público. En tal sentido el proceso por faltas contra la tranquilidad pública es un “[...] proceso especial [...] de carácter sumario, tramitado ante el órgano de justicia de paz con exclusión del Ministerio Público” (Gaceta Jurídica, 2010, p. 173).

### ***Faltas contra la tranquilidad pública***

Las faltas contra la tranquilidad pública es aquella infracción que una persona comete contra el dispositivo regulado en el artículo 452° establecido en el Libro III de Faltas del código sustantivo, y si bien es cierto las faltas contra la tranquilidad pública a diferencia de los delitos sólo tienen una diferencia cuantitativa (Castro, 2008, p. 31).

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. El Principio Acusatorio***

La importancia que tiene el principio acusatorio en el proceso penal es relevante ya que permite la actuación del representante del Ministerio Público como representante de la sociedad en los juicios a fin de generar protección ante la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el derecho.

Asimismo, el principio acusatorio para Armenta (2010), manifiesta que:

Este principio, tan frecuente como incorrectamente citado, se resume en una idea, importante, pero bien simple, la de que “no hay proceso sin acusación”; y esto, si bien se piensa, comprende que “quien acusa no puede juzgar”. Con esta última matización se incide en mayor medida en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtiene tutela constitucional a través de la alegación de la vulneración del principio acusatorio. (p.42).

Siendo el principio acusatorio uno de los pilares del proceso penal el cual va dar inicio al proceso con la acusación del fiscal, es muy importante resaltar que sin aquella acusación no se puede dar el proceso, asimismo el juez no puede realizar duplicidad de funciones, ya que ello es delegado a cada magistrado, en tal sentido si lo llevamos al ámbito del proceso por faltas en este proceso sumario solo es competencia del juez para conocer los casos, ya que aquel es

el encargado de realizar las investigaciones con el apoyo policial y una vez culminadas las procede a tramitar conforme corresponda.

Para Armenta (2010), refiere que:

La necesidad de la existencia de acusación resulta así una de las claves interpretativas del periodo intermedio o juicio de acusación; y dentro de él, de las funciones de las partes acusadoras, y singularmente del MF como órgano oficial de la acusación. (p. 43).

Lo establecido por el autor es muy importante al mencionar que la acusación se realiza en la etapa de juicio y que dicha función corresponde al Ministerio Público como institución autónoma y órgano oficial de la acusación.

Aunado a lo anterior para Andrade y Córdoba (2007) establece que:

De esta forma el esquema acusatorio implica de suyo una dualidad de funciones, esto es, que de ninguna manera puede haber coincidencia entre quien acusa y quien juzga: las funciones investigadora y de persecución deberán estar estrictamente separadas de la función juzgadora. (p. 24).

Las funciones que se darán en el principio acusatorio son la de acusar y de juzgar los cuales son independientes por cada parte del proceso, es decir del Ministerio Público y del Juez respectivamente ya con la reforma procesal de da inicio al sistema acusatorio garantista y se deja de lado el sistema inquisitivo.

De la misma forma, López (2009), refiere que:

El principio acusatorio tiene las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y, e) la prohibición de la *reformatio in peius*. (p.34).

De lo anteriormente referido en este código procesal la separación de roles es muy notorio tanto del fiscal como del juez ya que uno se encarga de acusar luego de las investigaciones de acuerdo al caso a fin de encontrar acusación o sobreseimiento, y ante ello el juez le corresponde juzgar o archivar respectivamente.

**2.2.1.1. Las faltas y el proceso seguido por faltas.** Las faltas se encuentran regulas en el Libro III del Código Penal que son, faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y por último contra la tranquilidad pública; de las cuales el presente trabajo de investigación ha tomado como estudio las faltas contra a tranquilidad pública a fin de poder establecer la actuación del Ministerio Público desde una perspectiva constitucional ya que es el que representante de la sociedad en los procesos judiciales, el defensor de la legalidad y sobre todo que su participación es indispensable porque nos encontramos bajo el sistema acusatorio donde prima diversos principios como es el principio acusatorio delegado al representante de la sociedad y dejando de lado la duplicidad de funciones del Juez que correspondía al Código de Procedimientos Penales de 1940 ya que se basaba en un sistema inquisitivo.

Según Neyra (2015) establece que “las faltas son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima, por tal motivo su regulación en el derecho penal material sustantivo es diferente a la de los delitos” (p.113). Como es de verse, las faltas son consideradas comportamientos de mínima gravedad que lo realiza cualquier individuo, es por ello que el Derecho Penal tiene un tratamiento distinto a un delito, pese que cuenta con los mismos elementos al ser antijurídico, típico y culpable.

Asimismo Gaceta Jurídica (2010) menciona que “[...] Son faltas aquellos ilícitos penales que lesionan derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su escasa intensidad no alcanzan a constituir delitos” (p. 173). Las diversas faltas que regula el código sustantivo lesionan los derechos antes mencionados de acuerdo a la conducta cometida por un sujeto como

es, en las faltas contra las personas, lesionan el bien jurídico de la integridad física o psíquica, en las faltas contra el patrimonio, lesionan el bien jurídico del patrimonio de la persona, en las faltas contra las buenas costumbres se lesiona el bien jurídico de las buenas costumbres entendida como el conjunto de comportamientos habituales de una determinada sociedad, en la falta contra la seguridad pública se lesiona el bien jurídico de la seguridad pública y por último en las faltas contra la tranquilidad pública se lesiona el bien jurídico de la tranquilidad pública.

Las faltas contra la tranquilidad pública es aquella infracción que una persona comete contra el dispositivo regulado en el artículo 452° establecido en el Libro III de Faltas del código sustantivo, y si bien es cierto las faltas contra la tranquilidad pública a diferencia de los delitos solo tienen una diferencia cuantitativa (Castro, 2008, p. 31).

Las faltas como lo ha establecido el autor solo tiene una diferencia cualitativa que se ve reflejado en la imposición de la penal al momento de sentenciar que son los servicios comunitarios y/o con días multas, los cuales son las penas con que se reprime al responsable de un hecho ilícito.

En tal sentido el tipo penal de las faltas contra la tranquilidad pública se encuentran reguladas en el artículo 452° del Código Penal donde establece que:

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa: 1.- El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas. 2.- El que perturba levemente la paz pública usando medios que pueden producir alarma. 3.- El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedezca las ordenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia. 4.- El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.

5.- El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que le interroga por razón de cargo. 6.- El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas. 7.- El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

El presente artículo hace mención de las faltas contra la tranquilidad pública, cuyas faltas lesionan de menor gravedad el bien jurídico tutelado por el derecho por ende no dejan de ser conductas reprochables para la sociedad a fin dar un correcto tratamiento a través del ordenamiento jurídico. Asimismo, Castro (2008) indica que:

La tranquilidad pública, como bien jurídico, tiene dos vertientes: una subjetiva, que consiste en un estado de ánimo de paz y sosiego experimentando por los cuidados, en función de la certeza de una convivencia pacífica y de respeto mutuo; y una objetiva, que está determinada por la existencia real de una situación de paz y tranquilidad, libre de sobresalto y alarmas para los miembros de la sociedad. (pp.99-100).

El bien jurídico que lesionan las faltas antes citadas es la tranquilidad pública cuyo derecho se encuentra regulado en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú ya que como se sabe toda persona tiene tal derecho de poder vivir en un lugar donde no exista interrupciones que puedan vulnerar la tranquilidad pública dentro de una convivencia social.

De igual manera, el bien jurídico que se protege en las faltas contra la tranquilidad pública es el leve trastorno del orden público (Momethiano, 2011, p. 438).

En nuestro dispositivo normativo lo que prevalece es la tranquilidad pública al ser un derecho fundamentalmente reconocido por la Constitución y por ende ello también se ve reflejado en el desorden del orden público ante conductas antisociales presentadas por personas de una determinada sociedad.

Finalmente, la tranquilidad pública es un bien jurídico que es percibida por los integrantes de una sociedad con la finalidad de vivir en ámbito de paz social (Peña, 2016, p. 431).

En tal sentido, lo que acota el autor es relevante porque toda persona perteneciente a una sociedad lo que busca es vivir en tranquilidad con los suyos y que aquel momento de paz no sea vulnerada por ningún individuo inescrupuloso que pueda atentar contra ella.

Las faltas como ya se ha dicho anteriormente son infracciones que lesionan levemente diversos bienes jurídicos tutelados por el derecho, en tal sentido las faltas que el presente trabajo está abordando, es las faltas contra la tranquilidad pública cuyo bien jurídico vulnerado es la tranquilidad pública, el cual en líneas anteriores ya lo hemos desarrollado, es por ello que es importantes mencionar que para la vulneración de un derecho se debe de tener en cuenta quien la comete en otra palabras el sujeto activo que ocasiona tal lesión quien es cualquier persona y siendo el sujeto afectado el Estado reflejado por la sociedad, ya que aquel debe que garantizar que los miembros de esta última vivan en condiciones de paz y tranquilidad que permita la realización de un correcta convivencia social, en consecuencia dichas conductas tienen necesariamente las figuras de ser dolosas ante su accionar.

El procesal penal es considerado el medio idóneo donde se tramitan todas las causas penales ya sea delitos o faltas mediante el respeto de la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y que actúa mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, que su misión preventiva es la protección de bienes jurídicos, es por ello para dar inicio a la intervención del aparato estatal es a través de la acción penal conforme lo establece Neyra (2015), que:

La acción penal es la facultad del sujeto procesal para poder dar inicio a la potestad jurisdiccional de Estado y sostener acusación ante un hecho determinado; asimismo menciona a Yaipén al decir que la acusación es propio del fiscal para poder realizar la acción penal. (pp. 267-268).

El párrafo antes mencionado establece que la acción penal es la facultad de cualquier sujeto a fin de poner en funcionamiento el aparato estatal ante hechos que hayan vulnerado bienes jurídicos tutelados por el derecho, el cual va permitir que sean procesados aquellos que cometen un ilícito penal a fin de encontrar inocencia o responsabilidad ante los hechos denunciados, y que va corresponder al fiscal mediante la correcta acusación penal luego de una correcta investigación.

Es correcto afirmar que la acción penal le corresponde al Estado en representación del Ministerio Público y que no requerirá la iniciativa privada (Creus, 2013, p. 239).

Para el autor solo la acción penal es propio del Ministerio Público, quien será el facultado en poder ejercer acusación ante hechos ilícitos y que dicha acción no deba ser accionada por terceros, en tal sentido en la actualidad en los procesos por faltas no permite la acción del Fiscal sino ello solo se le otorga al agraviado llamado también querellante.

Por ello el proceso por faltas que se encuentra regulado en la Sección VII del Código Procesal Penal es considerado un proceso especial donde se procesan todos los tipos de faltas y en especial las faltas contra la tranquilidad pública, reguladas en el código sustantivo. Asimismo en este tipo de proceso especial el protagonista viene hacer el juez de Paz Letrado o en su defecto el juez de Paz, quien desde el inicio conducirá dicho proceso hasta su culminación y donde no es considerado la participación del fiscal pese que la Constitución lo reconoce como el representante de la sociedad para que pueda garantizar la defensa de la legalidad, como también el principio acusatorio que se encuentra regulada en el código adjetivo.

Según San Martín (2015) afirma que “el proceso por faltas está destinado al conocimiento de las infracciones tipificadas como tales, caracterizadas por su escasa lesión social y una mitigada penalidad, que no entrañan pena privativa de libertad” (p. 851).

El párrafo anterior resalta que las faltas ocasionan lesiones en menor intensidad que son cometidas por cualquier persona mediante conductas antisociales y ello amerita que su tratamiento sea diferente. Sin embargo las faltas al tener consecuencias menos graves, el código adjetivo no amerita que el Ministerio Público intervenga en este tipo de proceso.

El juicio por faltas es un procedimiento jurisdiccional de trámite brevísimo procedente cuando deben juzgarse contravenciones leves, infracciones de menor jerarquía en relación a su sanción (Clariá, 2009, p.425).

Si bien es cierto, las faltas tienen un trámite distinto que los delitos, pero ello no deja de ser dolosos o culposos para ser penados como lo establece en el artículo 11° del código sustantivo.

De otro lado, en el proceso por faltas el Juez de Paz, es parte como el sujeto procesal competente para conocer determinadas faltas (Asencio, 2012, p.42).

En tal sentido, el código adjetivo establece solo la participación del magistrado antes citado, para que intervenga en este tipo de proceso especial, sin importar que la parte agraviada resulte ser la sociedad conformada por un grupo de personas.

Es afirmativo, expresar que el sistema acusatorio se basa en el triángulo ideal donde el juez es la cúspide, en una parte el fiscal y en la otra la defensa, y que solo el juez se limita a valorar la prueba más no la busca ni la forma, ya que ello está a cargo del Ministerio Público (Botero, 2009, p.191).

Partiendo de esta idea, en este Código Procesal Penal se encuentra basado en un sistema acusatorio y no en un sistema inquisitivo, que consistía en que solo el Juez era quien juzga el proceso y el que acusaba; sin embargo en este sistema actual se caracteriza por la intervención del representante del Ministerio Público por ser el encargado de ejercitar la acción penal, el de tener la carga de la prueba, el que acusa, así como el defensor de la legalidad, y sobre todo el representante de la sociedad para su defensa en los procesos judiciales; y ello no se viene

ejecutando en el proceso por faltas contra la tranquilidad pese que la agraviada resulta ser la sociedad.

En este código procesal penal vigente en la Sección VII se regula el Proceso por Faltas cuyo nombre era anteriormente Juicios Por Faltas regulado en el Código de Procedimientos Penales específicamente en los artículos 324 al 328, los cuales fueron derogados mediante la Ley N° 27939 de fecha 12 de enero del 2013. En tal sentido en el artículo 482° del código adjetivo (anexo) establece explícitamente la competencia del juez a cargo de dicho proceso quien es el Juez de Paz Letrado en su defecto el Juez de Paz, quien será el encargado de investigar, acusar y juzgar, es decir es quien realizará duplicidad de funciones ya que no se encuentra regulado la intervención del Ministerio Público.

**2.2.1.2. El Ministerio Público.** El Ministerio Público ha sido considerado una institución autónoma desde las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los años 1912 y 1963, el cual formaba parte de dicha institución, sin embargo desde la Constitución de 1979 se regula como una institución autónoma reconocida constitucionalmente y que hasta la fecha se mantiene en la Constitución de 1993. Por lo tanto en el artículo 159° establece cuáles son sus atribuciones específicas:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

De las atribuciones que la norma superior otorga al Ministerio Público tenemos el numeral 1 que establece que el acusador oficial va ejercer la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho ya se de oficio o a petición de parte, el cual va a consistir que haga respetar de manera correcta lo preceptuado en la Constitución y en las Leyes sin que ellas sean vulneradas por sujetos de una determinada sociedad, es decir fiscalizar que las normas dictadas por el legislador sean interpretadas y aplicada correctamente de acuerdo a determinados casos; así como también velar por todo aquello que sea de interés público los cuales implica no permitir la vulneración de los derechos de compete a muchas persona en un determinado lugar.

Asimismo la atribución correspondiente al numeral 3 es unas de las más importantes el cual abarca el presente trabajo de investigación, el cual establece que el Ministerio Público es el que representa en los procesos judiciales a la sociedad, efectivamente la constitución literalmente estable lo antes mencionado, de forma concreta, sin embargo no especifica que solo su actuación se deba dar en lo delitos o en las faltas es decir, ya que da la libertad de poder inducir que su participación se realice también en el proceso por faltas, independientemente que el numeral 4 establezca que el Ministerio Público conduce desde el inicio la investigación del delito, ya que ello no impide poder deducir que su participación se extienda en los procesos por talas, aún más si la propia Constitución lo establece, generando con ello una incongruencia normativa en relación a la normar procesal y la Constitución.

En el numeral 5 establece que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, de igual manera que el numeral 4, se puede inducir que de manera libre la Constitución otorga la atribución al representante de la sociedad, sin especificar que la acción penal solo pueda darse en los delitos, sino que también da la libertad que se otorgue dicha atribución en las faltas sin importar que lesionan levemente los bienes jurídicos.

Aunado a lo anterior, la Constitución establece en el artículo 159° las atribuciones del Ministerio Público, sin embargo ello tiene concordancia con la Ley del Ministerio Público que fue dictada mediante el Decreto Legislativo N° 052 de fecha 19 de marzo del año 1981 y que actualmente se encuentra vigente, el cual en su artículo 1°, menciona que: “El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio [...]” Es decir ambos artículos son semejantes al establecer que son los defensores de la legalidad y de los intereses públicos y sobre todo que se encuentran en la defensa de la sociedad en juicio; no obstante a ello en la realidad no se viene cumpliendo lo que en las normas analizadas anteriormente, ya que en los procesos por faltas existe la exclusión del Ministerio Público sabiendo que en un proceso por faltas contra la tranquilidad pública la agraviada es la sociedad.

En el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “[...] El Ministerio Público [...]. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”. De igual manera en el código adjetivo establece lo que en los demás dispositivos legales está prescrito, que es la defensa de la sociedad por parte del Ministerio Público y siendo que nos encontramos en un sistema acusatorio garantista, en tal sentido si este cuerpo normativo actual resplandece la participación del Ministerio Público por ejercitar el acto de acusar, entonces nos preguntamos el por qué en el proceso por faltas solo faculta la norma en otorgar duplicidad de funciones al Juez de Paz Letrado o en su defecto al Juez de Paz y no considerar la actuación del Ministerio Público cuando en los procesos por faltas en estudio la parte agraviada resulta ser la sociedad.

Aunado a lo anterior en el numeral 1 del artículo 60° del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”. Asimismo, en el

artículo en el numeral 1 del artículo 61° del código adjetivo establece que: “El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emitan la Fiscalía de la Nación”.

Los dos numerales antes citados del Código Procesal Penal de los artículos 60° y 61°, los cuales establecen claramente una de las funciones y atribuciones y obligaciones del Ministerio Público respectivamente, se podría decir que estando prescrito en el propio código adjetivo los parámetros del defensor de la legalidad, desde ya se evidencia la incongruencia de la misma norma procesal en cuanto a sus artículos en relación a que en el proceso por faltas se encuentra establecido, y más aún que tienen la misma concordancias con el artículo IV, con el Decreto Legislativo N° 052 y por último y los más importante en la Constitución, los mismos que tienen por finalidad que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad.

En tal sentido debemos dejar en claro que el código adjetivo está bajo un sistema acusatorio garantista donde se consagra la separación de funciones tanto del Juez y del Fiscal, sin embargo en el proceso especial por faltas contra la tranquilidad pública ante la exclusión del representante del Ministerio Público aún se evidencia la existencia del sistema inquisitivo el cual consistía que todo el poder solo se concentraba en el Juez, quien era la parte que no solo se encargaba de juzgar sino que era quien también ejercía la potestad de acusar dentro de un proceso, es por ello que en nuestros días todavía se evidencia un sistema inquisitivo por el simple hecho de la duplicidad de funciones del Juez de Paz Letrado en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública.

Es decir, los autores establecen el concepto del Ministerio Público en función al sistema que nos encontramos, que es el sistema acusatorio en cuanto que mencionan la separación de funciones de las dos partes que son importantes dentro de todo proceso penal, en consecuencia tanto el Juez, persona encargada solamente de juzgar y ejecutar lo juzgado, el fiscal está

encargado de denunciar, perseguir y lo más importante el encargado de acusar, estableciendo con ello que ambas partes tienen diferentes funciones dentro de un proceso los cuales este sistema acusatorio establece a fin de generar duplicidad de funciones.

Asimismo, el representante del Ministerio Público cumple el rol de debate contradictorio, ya que posee dichas facultades con la finalidad que dentro de los procesos logre contradecir o refutar las hipótesis que no se encuentren dentro de lo establecido por ley (Arbulú, 2014, p. 203).

La participación del fiscal como representante del Ministerio Público no solo cumple la función de acusador como en líneas atrás lo hemos mencionado, sino que cumple el rol de debate dentro de un proceso penal con la finalidad de poder contradecir a todo aquello que no se encuentra conforme ya que recordemos aquel, según la constitución y las demás normas que hemos mencionado, es el defensor de la legalidad, en consecuencia la facultad que este código le otorga se está demostrando con ello que ante su ausencia se estaría vulnerando muchos principios importantes y que son indispensables para un correcto desarrollo dentro del aparato estatal.

De tal manera, el fiscal es considerado el director de la investigación y por ende le corresponde la fase policial, para poder dirigir, formular requerimientos y fiscalizar los actos de investigación (San Martín, 2015, p.323).

Si bien es cierto, lo que acota el autor, de manera implícita establece que el Ministerio Público trabaja de la mano con la policía en la investigación en relación a los hechos delictivos cometidos por personas que infringen las normas establecidas, con la finalidad de encontrar un esclarecimiento de los hechos imputados a una determinada persona ya sea responsabilidad o inocencia, por lo que esta es una de las tantas atribuciones que tiene el Ministerio Público en el Código Procesal, entonces de esta perspectiva es importante mencionar que el fiscal debe de tener la carga de la prueba en un proceso especial por faltas contra la tranquilidad pública, es

decir realizar las adecuadas investigaciones que conlleven a establecer responsabilidad o inocencia por aquellas personas que lesiones la tranquilidad pública de una sociedad.

De igual forma Neyra (2015) indica que:

El papel del fiscal, como protagonista de la investigación en el proceso, es propio del sistema acusatorio. Pues, esta institución en el sistema inquisitivo estaba relegado cumpliendo solo la función de supervisar las actuaciones del juez instructor: En el sistema inquisitivo era el juez encargado tanto de acusar y de juzgar. El juez instructor ostentaba el ejercicio de la acción penal, por ende, él se encarga de la investigación. (p. 352).

Como es de notar, la institución autónoma reconocida por la Constitución es lo más importante que se ha incorporado en este sistema acusatorio a fin de evitar que el Juez mezcle las funciones que no le compete y no poner en peligro su imparcialidad durante el proceso, es decir separar debidamente la función del Juez encargado de juzgar ante un hecho que corresponde responsabilidad de una determinada persona y al Fiscal el encargado de acusar luego de una idónea investigación en relación a un determinado caso, finalmente lo que se ha pretendido con este sistema actual es evitar la duplicidad de funciones del Juez por las razones ya mencionadas.

Por lo tanto, partiendo de esta idea en la actualidad pese de encontramos en un sistema acusatorio, en el proceso por faltas se excluye la actuación del Ministerio Público, siendo aún más en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública, en el cual en dichas faltas resulta ser la sociedad la parte agraviada y por ende la sociedad según lo perceptuado por la Constitución es representado por el Ministerio Público en los procesos judiciales, y si lo enfocamos a que derechos fundamentales estaría afectando entonces diríamos que es a la tranquilidad pública y por ende un factor más que el Ministerio Público no se deba de excluir

en dicho proceso ya que es el defensor de la legalidad y que debe de velar por la Constitución y la Ley ante su vulneración.

La defensa de la legalidad del Ministerio Público se encuentra establecido en la Constitución como el su Decreto Legislativo N° 052, el cual consiste en velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, la ley y las demás normas con la finalidad que los individuos de una sociedad lo cumplan cabalmente ya que esta es una de las características fundamentales del órgano autónomo como las demás normas establecida, pero de las cuales es otorgada por la Constitución.

De la misma se puede mencionar que el representante del Ministerio Público actúa de acuerdo a lo prescrito en la Constitución, a la ley y las demás normas (San Marín, 2015, p. 208).

Con esta perspectiva, la legalidad está basado, que el fiscal deba hacer cumplir los parámetros que la Constitución y las demás normas que el ordenamiento jurídico establece, con la finalidad que las normas promulgadas por el legislador no sean vulneradas por los sujetos de una determinada sociedad, es decir que se cumpla como debe de ser a fin que dentro de un estado de derecho tenga un fiscalizador que se encuentre pendiente que el aparato jurisdiccional inicia, desarrolle y culmine un proceso judicial respetando lo antes mencionado.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo correspondió a una investigación básica, ello quiere decir que tuvo como finalidad obtener un conocimiento basado en el conocimiento mismo, de tal modo que, busca ampliar y profundizar cada vez el concepto que tenemos de la realidad, a fin de construir un saber científico (Cazau, 2006, p.18).

En otras palabras, la finalidad de una investigación básica radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, es así que se lograría incrementar los conocimientos científicos o filosóficos; sin embargo, ello no implica contrastarlos con algún aspecto práctico.

Así también, es menester precisar que el presente trabajo de investigación está orientado a la comprensión, toda vez que se pretende entender la realidad del fenómeno que se estudia, a través de un análisis subjetivo e individual.

##### 3.1.2. Nivel de investigación

El nivel fue explicativa, según Hernández et al. (2014), este nivel “está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales [...]”. (p. 98)

##### 3.1.3. Diseño de investigación

También se utilizó el Diseño Transeccional correlacional – causal.

Al respecto, Hernández et al. (2010), señala que “Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causa-efecto”, el diseño es el siguiente:

$X_1$  -----  $Y_2$

### 3.2. Población y muestra

El presente trabajo de investigación se realizó en Lima Centro, por ello para ampliar el concepto Gonzales y Salazar (2008) define a la población como “El conjunto de datos de los cuales se ocupa un determinado estudio estadístico se llama población y estás íntimamente ligado a lo que se pretende estudiar [...]” (p.11).

Se trabajó con los profesionales voluntarios que colaboraron con la investigación, que fueron un total de 120, razón por la cual se denominó población censal. A continuación, presentamos la población censal.

**Tabla 1**

*Población censal*

	Frecuencia	Porcentaje
Juez	17	14,2
Fiscal	27	22,5
Abogado	76	63,3
Total	120	100,0

La población censal estuvo formada por:

- 17 Jueces, que formaron el 14,2 %, de la población.
- 27 Fiscales, que formaron el 22,5 %, de la población.
- 76 Jueces, que formaron el 63,3 %, de la población.

### 3.3. Operacionalización de variables

- **Variable (X):** El proceso por falta
- **Variable (Y):** Actuación del Ministerio Publico

**Tabla 2***Operacionalización de variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE (X) El proceso por falta	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lineamientos</li> <li>- Las disposiciones comunes.</li> <li>- La regulación procesal</li> <li>- La valoración probatoria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso por faltas sujeto a la norma constitucional.</li> <li>- El proceso por faltas sujeto a la norma procesal penal.</li> <li>- El proceso por falta sujeto a la norma penal.</li> <li>- En los procesos por faltas responde directamente el autor.</li> <li>- En el proceso por faltas no es punible la tentativa.</li> <li>- En el proceso por faltas la sanción aplicable es benigna.</li> <li>- En el proceso penal por faltas hay plazos de prescripción.</li> <li>- La competencia en el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública.</li> <li>- La audiencia en el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública.</li> <li>- Las medidas de coerción en el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública.</li> <li>- El desistimiento o transacción en el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública.</li> <li>- El informe policial en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</li> <li>- Los medios probatorios presentados por las partes en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública.</li> </ul>
VARIABLE (Y) Actuación del Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de la norma constitucional.</li> <li>- Incumplimiento de la norma constitucional.</li> </ul>

- Como exigencia constitucional orientada a buscar las pruebas y representar a la sociedad.
  - Como disposición de la norma procesal penal solo orientada para delitos.
  - Como disposición de la norma procesal se encuentra ausente en faltas contra la tranquilidad pública.
  - Obligatoriedad de la actuación fiscal por disposición constitucional.
  - Inexigibilidad de la actuación fiscal por disposición constitucional. .
  - La actuación fiscal es obligatoria en hechos catalogados como delitos en la norma procesal penal.
  - La actuación fiscal es inexistente en hechos catalogados como faltas en la norma procesal penal. .
  - La actuación fiscal es inexistente en los procesos por falta contra la tranquilidad pública.
  - La inexistencia de la actuación fiscal en los procesos por falta contra la tranquilidad pública contrapone a la norma constitucional con la norma procesal penal.
-

### **3.4. Instrumentos**

Las técnicas de recolección de datos que se aplicaron para la investigación fue la encuesta. Esta técnica consiste en recolectar datos sobre un problema determinado, en el cual intervienen dos sujetos: encuestador y encuestado (Rodríguez et al., 1999, p. 167).

En anexos B y C, se encuentran las encuestas aplicadas, así como la validez y confiabilidad de las encuestas

### **3.5. Procedimientos**

Para llevar a cabo el proceso de consideró:

- Planificación, que comprendió la elaboración del plan de tesis.
- Ejecución, que comprendió el trabajo de campo y
- Evaluación, que comprendió el momento de la sustentación y publicación del artículo.

### **3.6. Análisis de datos**

Se empleó el método deductivo que consiste en “utilizar los contenidos de la teoría demostradas como científicas en la explicación del objeto o fenómeno que se investiga. En términos más simples, la deducción consiste en partir de una teoría general para explicar los hechos o fenómenos particulares” (Garcés, 2000, p.80).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de las variables de estudio

#### 4.1.1. Resultados descriptivos de la variable (X): El proceso por falta

Presentamos los resultados de acuerdo a:

##### 4.1.1.1. Resultado total de la variable (X): El proceso por falta

**Tabla 3**

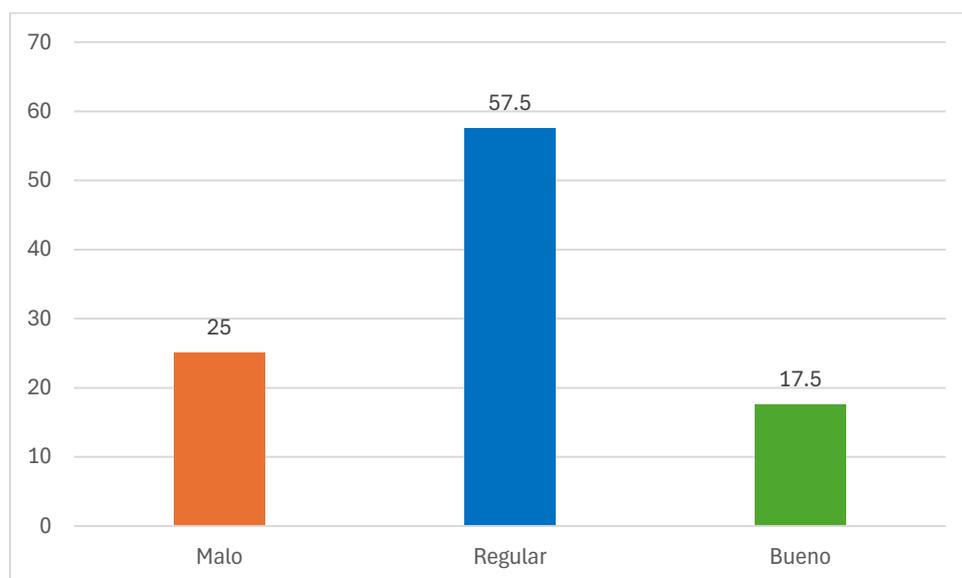
*El proceso por falta*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	30	25,0
Regular	69	57,5
Bueno	21	17,5
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 57,50% considera que el proceso por falta de lineamientos, disposiciones comunes, valoración probatoria es regular, mientras el 25% considera que es malo y el 17,50% considera que es bueno.

**Figura 1**

*El proceso por falta*



#### 4.1.1.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (X): El proceso por falta

Se presentan los resultados de acuerdo a sus 4 dimensiones: Lineamientos del proceso por falta, las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal; la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública y la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública.

**Tabla 4**

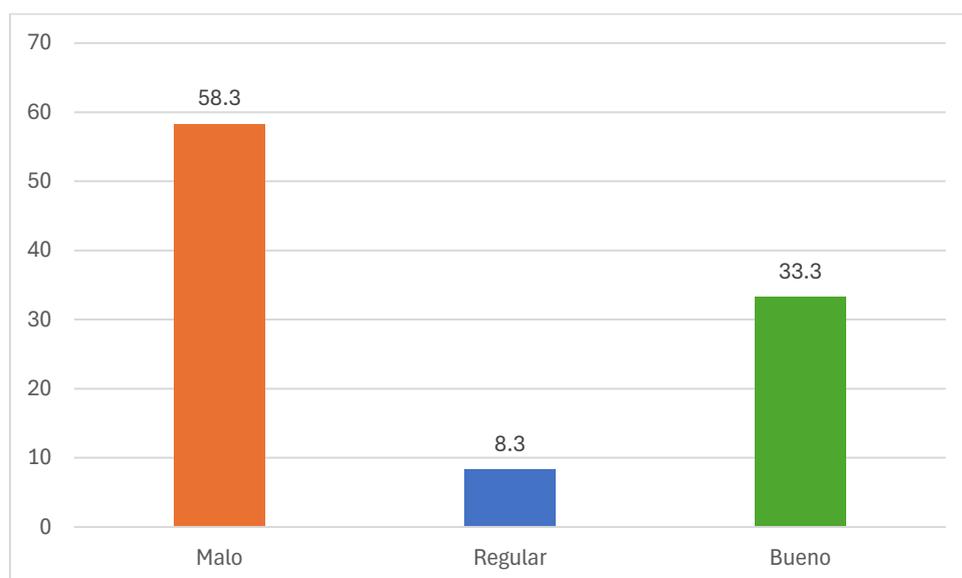
*Lineamientos del proceso por falta*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	70	58,3
Regular	10	8,3
Bueno	40	33,3
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 58,3% considera que los lineamientos del proceso por falta son malos, mientras el 33,3% considera que son buenos y sólo el 8,3% considera que son regulares.

**Figura 2**

*Lineamientos del proceso por falta.*



**Tabla 5**

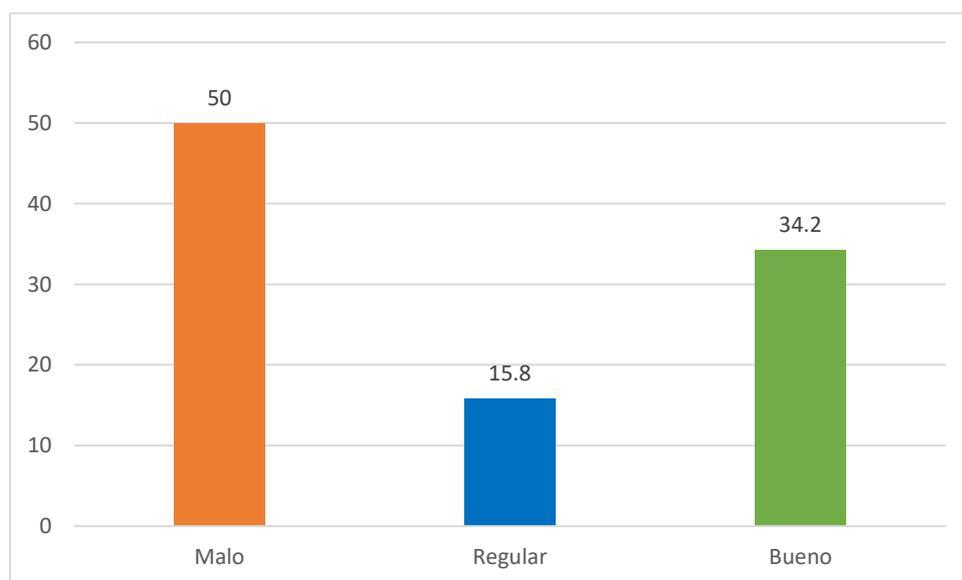
*Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	60	50,0
Regular	19	15,8
Bueno	41	34,2
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 50% considera que las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal son malos, mientras el 34,17% considera que son buenos y solo el 15,83% considera que son regulares.

**Figura 3**

*Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal.*

**Tabla 6**

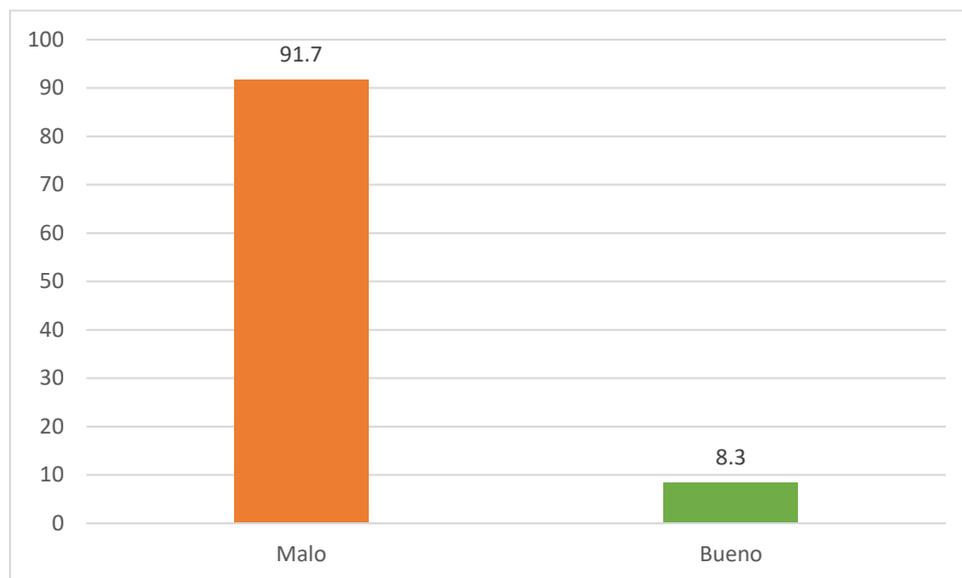
*La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	110	91,7
Bueno	10	8,3
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 91,7% considera que la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública es mala, y solo el 8,3% considera que es buena.

#### **Figura 4**

*La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública.*



#### **Tabla 7**

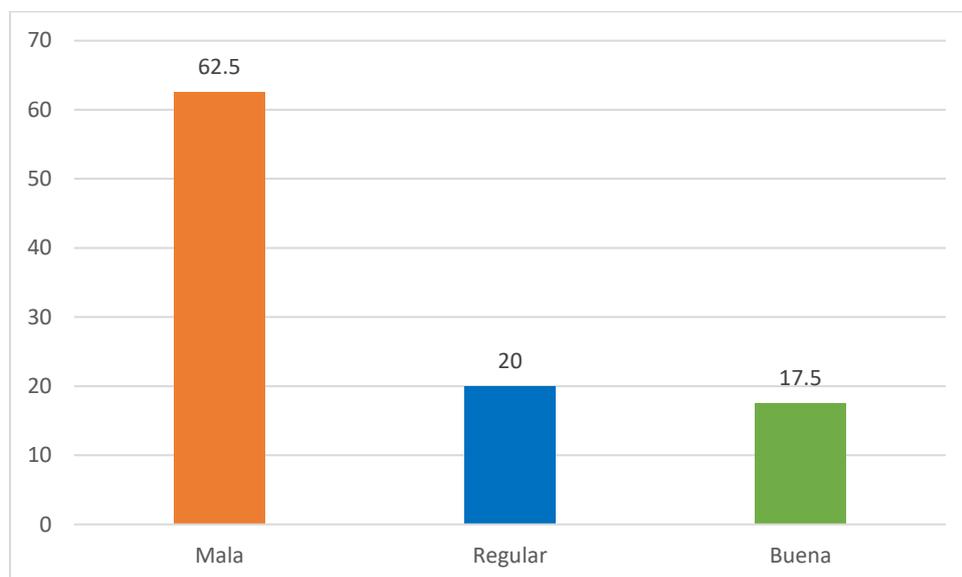
*La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública*

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	75	62,5
Regular	24	20,0
Buena	21	17,5
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 62,50% considera que la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública es mala, mientras el 20% considera que es regular y solo el 17,50% considera que es buena.

**Figura 5**

*La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública.*



#### **4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Actuación del Ministerio Público**

Presentamos los resultados de acuerdo a:

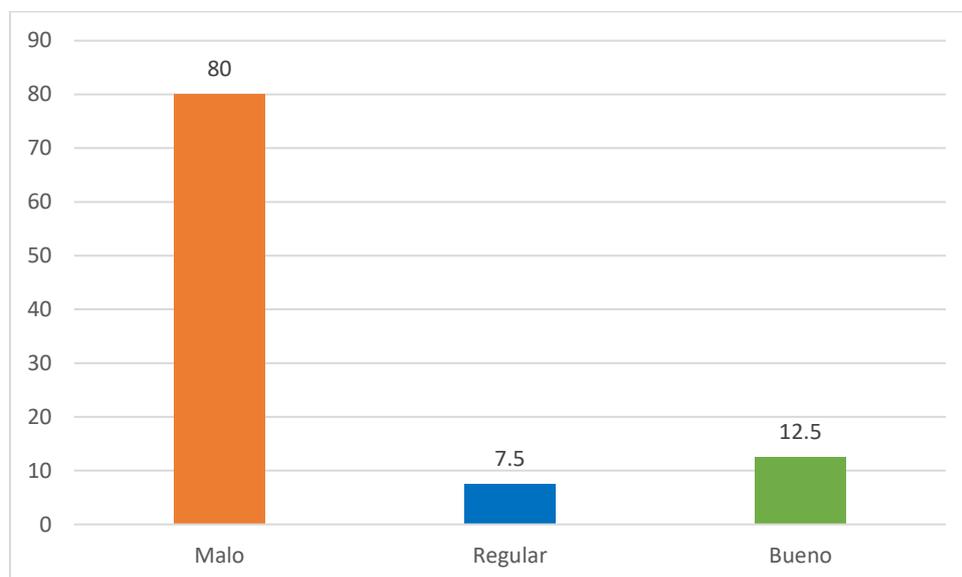
##### **4.1.2.1. Resultado total de la variable (Y): Actuación del Ministerio Público**

**Tabla 8**

*Actuación del Ministerio Público*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	96	80,0
Regular	9	7,5
Bueno	15	12,5
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 80% considera que la actuación del Ministerio Público es malo, mientras el 12,50% considera que es bueno y solo el 7,50 % considera que es regular.

**Figura 6***Actuación del Ministerio Público.*

#### 4.1.2.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (Y): Actuación del Ministerio Público

Se presentarán los resultados de acuerdo a sus 4 dimensiones: La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas, la exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad, la actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos y la actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública.

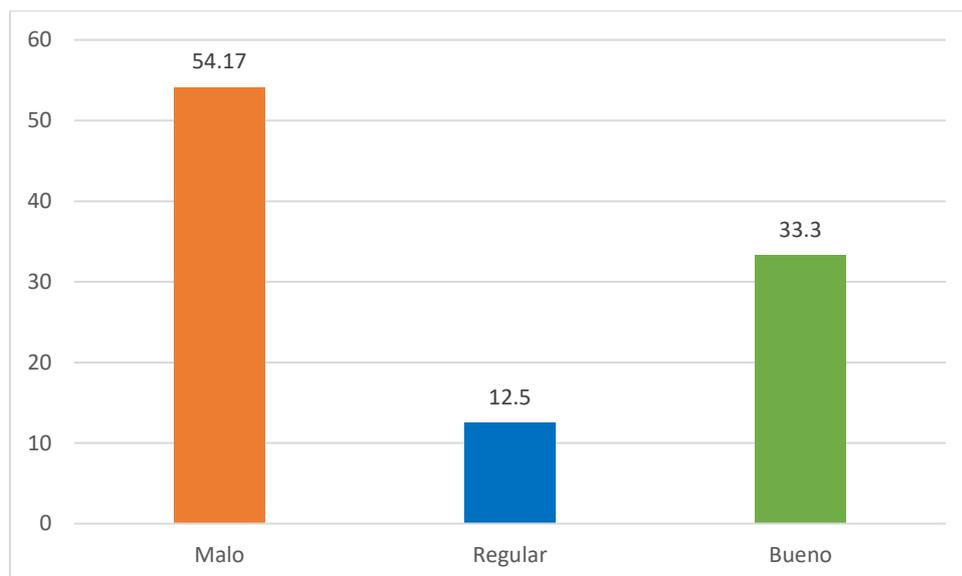
**Tabla 9***La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	65	54,17
Regular	15	12,5
Bueno	40	33,3
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 54,17% considera que la ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas es mala, mientras el 33,3% considera que es buena y solo el 12,50% considera que es regular.

### Figura 7

*La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas.*



### Tabla 10

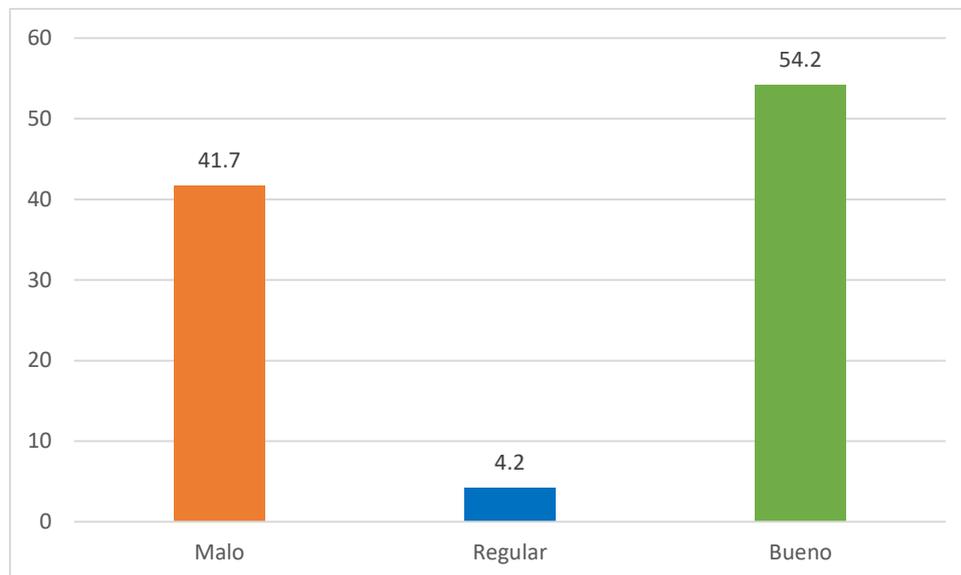
*La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	50	41,7
Regular	5	4,2
Bueno	65	54,2
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 54,2% considera que la exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad es bueno, mientras el 41,7% considera que es malo y solo el 4,2% considera que es regular.

**Figura 8**

*La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad.*

**Tabla 11**

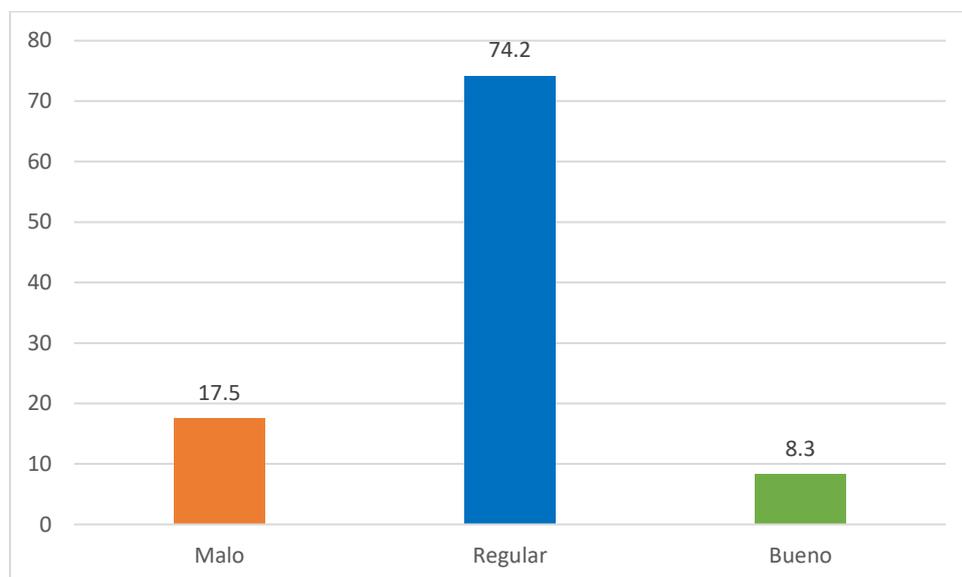
*La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	21	17,5
Regular	89	74,2
Bueno	10	8,3
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 74,17% considera que la actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos es regular, mientras el 17,50% considera que es malo y solo el 8,3% considera que es bueno.

**Figura 9**

*La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos.*

**Tabla 12**

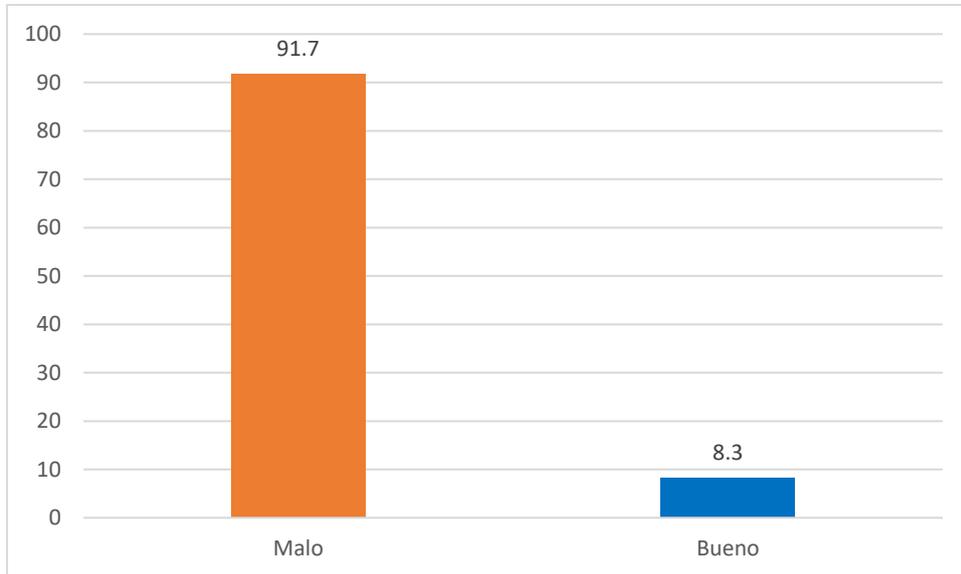
*La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública*

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	110	91,7
Bueno	10	8,3
Total	120	100,0

*Nota.* Se observa que el 91,7% considera que la actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública es malo y solo el 8,3% considera que es bueno.

**Figura 10**

*La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública.*



## 4.2. Prueba de normalidad

Con la finalidad de saber qué tipo de estadístico se utilizará aplicaremos la prueba siguiente:

**Tabla 13**

*Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable el proceso por falta*

		El proceso por falta	Lineamientos del proceso por falta	Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal	El regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública	La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública
N		120	120	120	120	120
Parámetros normales <sup>a,b</sup>	Media	52,1083	12,3333	13,4750	12,8417	13,4583
	Desviación estándar	3,80578	1,93740	1,34703	1,40823	1,04436
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,160	,171	,213	,300	,295
	Positivo	,160	,171	,197	,300	,295
	Negativo	-,135	-,166	-,213	-,275	-,189
Estadístico de prueba		,160	,171	,213	,300	,295
Sig. asintótica (bilateral)		,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>

**Tabla 14**

*Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable actuación del ministerio público*

		Actuación del Ministerio Público	La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas	La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad	La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos	La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública
N		120	120	120	120	120
Parámetros normales <sup>a,b</sup>	Media	52,7000	11,5000	13,9167	13,8750	13,4083
	Desviación estándar	1,70811	1,50629	1,26081	,80505	1,22643
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,334	,257	,347	,387	,347
	Positivo	,334	,257	,195	,355	,347
	Negativo	-,174	-,174	-,347	-,387	-,245
Estadístico de prueba		,334	,257	,347	,387	,347
Sig. asintótica (bilateral)		,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>

En las tablas 13 y 14 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, lo cual se usó debido a que la base de datos está compuesta por más de 50 datos. Encontrando valores de  $p$  menores de 0,05; en tal sentido al demostrar que los datos no siguen una distribución normal, para contrastar las hipótesis, se deberá emplear estadísticas no paramétricas: Rho de Spearman.

### **4.3. Prueba de hipótesis**

#### **4.3.1. Hipótesis general**

**H<sub>0</sub>:** El proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

**H<sub>G</sub>:** El proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019

Con la finalidad de contrastar la hipótesis se llevó a cabo el siguiente proceso:

**I. Establecer el nivel de confianza:** Para la confiabilidad del 95%, se considera un nivel de significancia de 0,05

**II. Elección de la prueba estadística:** Para la validación de la hipótesis se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.

**III. Resultado estadístico:**

**Tabla 15**

*Correlación rho de Spearman del proceso por falta y actuación del Ministerio Público*

		Actuación del Ministerio Público	
		Coefficiente de correlación	,913**
Rho de Spearman	El proceso por falta	Sig. (bilateral)	,000
		N	120

**Nota.** Entre el proceso penal por falta y la actuación del Ministerio Público existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,913 (correlación positiva muy fuerte), y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor de 0,05; **se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general**, demostrando que el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

#### **4.3.2. Hipótesis específicas**

##### **Hipótesis específica 1**

**H<sub>0</sub>:** Los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

**H<sub>1</sub>:** Los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Con la finalidad de contrastar la hipótesis se llevó a cabo el siguiente proceso:

**I. Establecer el nivel de confianza:** Para la confiabilidad del 95%, se considera un nivel de significancia de 0,05

**II. Elección de la prueba estadística:** Para la validación de la hipótesis se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.

### III. Resultado estadístico:

**Tabla 16**

*Correlación rho de Spearman de los lineamientos del proceso por falta y Actuación del Ministerio Público*

		Actuación del Ministerio Público	
		Coefficiente de correlación	,897**
Rho de Spearman	Lineamientos del proceso por falta	Sig. (bilateral)	,000
		N	120

**Nota.** Entre los lineamientos del proceso penal por falta y la actuación del Ministerio Público existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,897 (correlación positiva considerable) y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor de 0,05; **se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2**, demostrando que los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

#### **Hipótesis específica 2:**

**H<sub>0</sub>:** Las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

**H<sub>2</sub>:** Las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Con la finalidad de contrastar la hipótesis se llevó a cabo el siguiente proceso:

- I. **Establecer el nivel de confianza:** Para la confiabilidad del 95%, se considera un nivel de significancia de 0,05
- II. **Elección de la prueba estadística:** Para la validación de la hipótesis se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- III. **Resultado estadístico:**

**Tabla 17**

*Correlación rho de Spearman las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal y Actuación del Ministerio Público*

		Actuación del Ministerio Público	
Rho de Spearman	Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal	Coefficiente de correlación	,868**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	120

**Nota.** Entre las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal y la actuación del Ministerio Público existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,868 (correlación positiva considerable) y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor de 0,05; **se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2**, demostrando que las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

### Hipótesis específica 3:

**H<sub>0</sub>:** La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

**H<sub>3</sub>:** La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Con la finalidad de contrastar la hipótesis se llevó a cabo el siguiente proceso:

**I. Establecer el nivel de confianza:** Para la confiabilidad del 95%, se considera un nivel de significancia de 0,05

**II. Elección de la prueba estadística:** Para la validación de la hipótesis se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.

### III. Resultado estadístico:

**Tabla 18**

*Correlación rho de Spearman de la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública y Actuación del Ministerio Público*

		Actuación del Ministerio Público	
Rho de Spearman	La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública	Coefficiente de correlación	,834**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	120

**Nota.** Entre La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,834 (correlación positiva muy fuerte) y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor

de 0,05; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 3, demostrando que la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

#### **Hipótesis específica 4:**

**H<sub>0</sub>:** La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

**H<sub>4</sub>:** La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

Con la finalidad de contrastar la hipótesis se llevó a cabo el siguiente proceso:

- I. Establecer el nivel de confianza:** Para la confiabilidad del 95%, se considera un nivel de significancia de 0,05
- II. Elección de la prueba estadística:** Para la validación de la hipótesis se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- III. Resultado estadístico:**

**Tabla 19**

*Correlación rho de Spearman de la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública y Actuación del Ministerio Público*

		Actuación del Ministerio Público	
Rho de Spearman	La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública	Coefficiente de correlación	,944**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	120

**Nota.** Entre la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,944 (correlación positiva muy fuerte) y un valor de significancia de  $p=0,000$  y es menor de 0,05; **se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 4**, demostrando que la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### **En relación a la hipótesis general:**

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre las variables proceso penal por falta contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2019; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva muy fuerte ( $r=0,913$ ), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público.

Esta problemática se origina en la propia redacción del nuevo Código Procesal Penal, el cual pese a postular un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales. Sin embargo, incurre en el mismo yerro de Codificaciones anteriores, en el sentido de no establecer de manera clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas.

Así, si bien se señala que la investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz, letrados o no letrados, según sea el caso. La denuncia debe ser promovida por la persona ofendida con la falta, ya sea ante la Policía o directamente al Juez, constituyéndose en querellante particular, aun cuando se trate de Faltas contra la Tranquilidad Pública, regulada en el artículo 452 del CPP.

Es así que, conforme a las reglas propias del sistema acusatorio, el juez se encuentra impedido de intervenir oficiosamente en materia probatoria, debiendo preservar su imparcialidad, por lo que el impulso del proceso se realiza a instancia de parte, en calidad de querellante particular, quien se encuentra obligado a presentar u ofrecer las pruebas que

acrediten la culpabilidad de quien comete la falta, así como el daño padecido. Es decir que, el juez, aun cuando es el responsable del proceso, no puede suplir a las partes, por lo que de conformidad al principio acusatorio, la apertura del proceso penal se encuentra condicionado a una denuncia de parte, materializándose el dicho que reza: “donde no hay acusador, no hay juez”.

Queda claro entonces que en el proceso de faltas, no media la actuación del Ministerio Público, sino que la iniciación del proceso le corresponde a la “persona ofendida”, quien de esta suerte se convierte en parte acusadora y, obligada por tanto, a proponer su imputación y sustentar los términos de su acusación. En tanto, el juez actúa como un director de debate sin facultad inquisitiva, sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso.

La problemática se hace más evidente en materia de faltas contra tranquilidad pública, donde, debería corresponder a la actuación del Ministerio Público el resguardo de la integridad personal y patrimonial de las personas que por una acción tumultuaria, se ven sometidas a una afectación adicional respecto a bienes colectivos, como son la paz pública, creando un estado de inseguridad colectiva.

Sin embargo, conforme a nuestra regulación procesal penal vigente, el Ministerio Público tiene una nula intervención en los procesos por faltas, lo que para algunos autores se interpreta como una intención del legislador de no hacer más dispendioso el proceso por faltas, bajo el criterio de que se trata de infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves. En tanto que para otros autores supone una clara contravención al principio acusatorio, según el cual es el Ministerio Público, quien tiene la atribución de la instrucción del proceso penal, como titular de la acción penal, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Ello máxime si tenemos en cuenta que las faltas contra la tranquilidad pública, aun cuando delitos menores, ameritan la

intervención de un representante público, en defensa de los intereses de la sociedad afectada en su paz y tranquilidad colectiva.

Por ello consideramos que la norma procesal penal, si bien de corte garantista, en el caso concreto de faltas contra la tranquilidad pública, afecta el debido proceso por ser abiertamente contradictorio con el principio acusatorio y de legalidad. Así tenemos que, para que exista proceso, el ofendido es el único facultado para acudir a la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho. Asimismo, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, pero considera indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, es el único que puede remitir la denuncia y actuados a la Policía para que realice las indagaciones respectivas, con lo cual se advierte que, en este extremo, el Juez está sustituyendo en sus labores al Ministerio público.

Asimismo, cabe el cuestionamiento de qué hacer cuando en los casos de Faltas contra la tranquilidad públicas, el ofendido por diversos factores decide no denunciar el hecho, siendo que como está establecida la norma, ninguna otra persona puede hacer suya la denuncia, menos aún la policía que realiza labores de investigación. Con lo cual queda en evidencia la necesidad de que el Ministerio Público actúe, en defensa de la sociedad en su conjunto, sin embargo, es la propia ley, la que recorta su intervención.

Son estos cuestionamientos, los que se ven reflejados en los resultados obtenidos de las encuestas practicadas, donde la gran mayoría de los encuestados, a un nivel medio alto estiman que la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública, afecta el debido proceso y pone en tela de juicio la aplicación efectiva del principio acusatorio y de legalidad.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Ordoñez y Prado (2012) en su tesis: “La aplicación del principio acusatorio en el proceso penal por faltas del Código Procesal Penal del 2004”, donde los autores señalan que aun cuando

resulta necesaria la actuación del representante del Ministerio Público en los procesos por faltas, el proceso regulado en el nuevo código procesal penal, vulnera el principio acusatorio y no sigue las pautas de la Constitución relativas al proceso penal, al excluir la participación de dicha entidad autónoma, con lo cual tampoco se estaría legislando en función a la norma de mayor rango

En relación a la hipótesis específica 1

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre los lineamientos del proceso penal por falta y la actuación del Ministerio Público, en el distrito judicial de Lima norte, periodo 2019; conforme al resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva considerable ( $r= 0,897$ ), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis, en su gran mayoría, coincide en considerar que los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público.

Así, visto desde la perspectiva constitucional, la regulación del proceso por faltas importa una contradicción al texto de la carta fundamental de 1993, la cual precisa la función persecutoria del delito por parte de Ministerio Público y redefine su rol en la investigación como director de la investigación, ordenando practicar los actos de investigación que correspondan a la autoridad policial. Es así que fundado en un criterio de escasa relevancia social, en materia de infracciones penales, los instrumentos tradicionales de persecución y enjuiciamiento han sido flexibilizados, lo cual no deja de suponer el nacimiento de graves amenazas para el adecuado respeto de las garantías procesales, como veremos más adelante.

En líneas generales, dentro de nuestro ordenamiento procesal penal vigente, el proceso penal por faltas se concibe como un proceso penal célere y sencillo, sin demasiadas formalidades, cuyo objetivo es el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad, constitutivos de una falta penal. En esencia es un procedimiento eminentemente oralizado, que en la mayoría de los casos suele concluir en un solo acto. Es decir, en la misma vista se precisan los hechos, se actúan los medios probatorios y se exponen las conclusiones quedando el juicio pendiente de sentencia. El procedimiento se inicia mediante denuncia y no es obligatoria, aunque siempre recomendable, la intervención de abogado.

Este tratamiento normativo del proceso por faltas responde al sistema de clasificación de infracciones punibles, que distingue entre delitos y contravenciones (faltas), que aunque no ofrezcan diferencias de esencia, se funda en un criterio cuantitativo, el cual permite individualizar la gravedad de los hechos en función a la percepción y reprochabilidad social del mismo, así como de la pena a imponerse.

Es también de acuerdo a este esquema, que estos tipos de procesos, en su transcurso presentan un desarrollo procedimental muy elemental, donde la vista se despacha con fluida diligencia y se sustancian para enjuiciar acciones sancionables de menor gravedad, por lo que a su vez las penas a imponerse son leves, consistentes en multas con un devengo diario.

Asimismo, el criterio que distingue entre delitos y faltas, permite determinar la competencia de los tribunales. De esta manera, las faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados, aunque excepcionalmente se permite su conocimiento a los Jueces de Paz No Letrados, de conformidad con artículo 482 del C.P.P.

Pese al moderno esquema del proceso acusatorio-garantista con rasgos adversariales, que presenta, el nuevo ordenamiento procesal penal; sin embargo persiste un grave error en el que han incurrido anteriores codificaciones; en el sentido de no fijar de manera transparente el

trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas, situación que, necesaria y prontamente, amerita ser subsanada.

De esta manera, la población encuestada percibe que el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, siendo que en ambos casos el resultado es altamente perjudicial: una inadecuada percepción del sistema de justicia e incluso el descrédito desde la perspectiva de quien sufre el agravio y no encuentra respuesta del órgano jurisdiccional.

Conforme a lo antes señalado, tenemos que la mayor falencia advertida dentro del esquema del proceso por faltas, es la que se decanta por la no intervención del Ministerio Público; situación que pone en entredicho el principio del debido proceso, ya que la infracción denunciada por el particular perjudicado, no es formalizada por dicho ente autónomo, tampoco formula acusación; recortándose innecesariamente la función del titular de la acción penal pública, basado en el argumento de que las faltas son delitos menores, lo cual no debería ser impedimento para que el ministerio público actúe en defensa de la sociedad, participando como denunciante frente a faltas contra la sociedad o contra el Estado, como es el caso de actos contra la tranquilidad pública. Por ello consideramos que la nueva norma de corte garantista, debe contemplar un cambio en el sentido de incluir la intervención del Ministerio Público en estos casos, no como investigador, sino denunciando y sustentando en juicio las imputaciones en estos casos.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Rojas (2013); en su tesis: “La actuación del Ministerio Público en el proceso penal por faltas”, donde el autor arriba a la conclusión de que dentro del nuevo esquema procesal penal, el proceso por faltas vulnera los principios acusatorio y contradictorio, al no permitir la intervención del Ministerio Público realizando su actuación como acusador lo que a su vez resta la oportunidad de contradictorio, vulnerándose a la par las garantías del debido proceso y

el derecho de defensa. Hecho que se ve agravado por la circunstancia de que ante la ausencia del titular de la acción penal, dentro del presente proceso, el juez de Paz Letrado, realiza una duplicidad de funciones, al sustituir en parte las labores del Ministerio Público, además de su función de administrar justicia.

En relación a la hipótesis específica 2

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal y la actuación del Ministerio Público, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme a las conclusiones del cómputo estadístico, informan de una correlación positiva considerable ( $r= 0,868$ ), lo que igualmente permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, es en su gran mayoría aceptado que las disposiciones comunes de la norma penal en el proceso por faltas no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público.

En los procesos por faltas se señala como una disposición común que la responsabilidad penal sólo recae en el autor. Ello necesariamente nos lleva a recordar que tratándose de los delitos, establecer la autoría y consecuente responsabilidad en el hecho ilícito, es parte de la función acusatoria del Ministerio Público, quien a este efecto regula su conciencia y la expresión de criterio, bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y responsabilidad. En contraposición, en los procesos por faltas, el ejercicio de la acción es privado, pues opera a instancia de parte. De esta manera, es el querellante quien asume la función de parte acusadora y, obligada, por tanto, a proponer la imputación y sustentar los términos de su acusación ya sea ante la policía o el juez; siendo que desde esta perspectiva se percibe una afectación al principio acusatorio y de legalidad, en tanto que la sustentación de la

pretensión, no obedece a un interés colectivo, sino que al ser ejercida por el ofendido (agraviada) responde al interés particular de la víctima.

Igual afectación al principio acusatorio se advierte desde que el juez, luego de recibida la denuncia, y examinada la misma es del criterio que se deben efectuar mayores indagaciones para establecer la autoría del responsable, en cuyo caso se encuentra facultado a derivar la denuncia a la Policía, a fin de que efectúe mayores indagaciones; siendo que en tal circunstancia y pese a su función jurisdiccional, se advierte que está sustituyendo en parte, las funciones que normalmente desarrolla el ministerio público, tratándose de delitos.

Asimismo, siendo que una disposición común al proceso por faltas sostiene que la tentativa no es punible. Ello nos remite al comentario anterior en el sentido que, por norma general es el Fiscal, como representante de un interés colectivo, quien previo a la acusación, debe avocarse a la tarea de investigar el delito, bien reuniendo las pruebas y preparando el caso para su juzgamiento o en su defecto, descartando la existencia del hecho delictivo, al advertir por ejemplo su no consumación, al advertir que el agente si bien comenzó la ejecución de dicho acto, que decidió cometer, no lo consuma por causas voluntarias o extrañas a él.

Sin embargo, tratándose del proceso por faltas, hemos señalado que la sustentación de la pretensión corresponde únicamente a la persona ofendida, quien, de esta manera, respondiendo a un interés particular, difícilmente realizará una calificación objetiva de los hechos a efectos de descartar la tentativa, y mucho menos optará por no promover la denuncia. Frente a ello el juez, se encuentra sin facultad inquisitiva y sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso.

Otra disposición común al proceso por faltas es que la sanción aplicable debe ser la más benigna. Es así que el arsenal punitivo de las faltas se encuentra limitado a penas limitativas de derechos y multa, existiendo una salvedad en caso de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas, en las que si se admite pena privativa de libertad con la que cuenta el delito aplicable.

También aquí la no intervención del Ministerio Público como parte acusadora, se constituye en una afectación al debido proceso, ya que no siendo quien sustenta los términos de la imputación, tampoco es quien requiere la pena y la reparación civil; siendo que esta sustentación recae en la persona ofendida, no existiendo garantías de que la pena que proponga en su imputación, obedezca a un interés objetivo, en la realización del derecho y la justicia.

Finalmente, en el proceso penal por faltas, la disposición común fija en un año el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena y en un año y medio el plazo extraordinario (conforme a lo acordado en el plenario N° 1-2010/CJ. 16/11/2010). Advirtiéndose también aquí una afectación a la garantía fundamental que tienen los ciudadanos frente al ejercicio de la persecución penal y la consecuente actividad judicial. Ya que si bien el Ministerio Público es el titular exclusivo de dicha acción persecutoria y encargado de reclamar al órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima como delito, también puede renunciar a la persecución del hecho punible y a la aplicación de la pena cuando se configura las condiciones temporales para la prescripción. Ello como una garantía fundamental de los ciudadanos que se enmarca dentro del respeto al Estado de Derecho. Sin embargo, la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, genera dudas respecto a la aplicación efectiva de esta garantía del debido proceso; máxime cuando existe un interés particular en la investigación y sanción del delito por parte del agraviado.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Torre (2011) en su tesis: “El Proceso Penal Por Faltas” en el cual arriba a la conclusión de que la regulación del juicio de faltas es deficiente, lo cual trae como resultado lógico inseguridad y falta de uniformidad en la aplicación de la ley por parte de los juzgados de paz letrados, en la denominada criminalidad de bagatela, siendo que por ello se recomienda la incorporación de la participación del Ministerio Público ante la comisión de Faltas; a fin de que los fiscales asuman la dirección de la investigación, la postulación del caso

ante el órgano jurisdiccional competente, cuando sea oficioso; así como prevea su participación en el juicio oral, ante la ausencia de la parte agraviada o actor civil o “querellante”, para garantizar el contradictorio y la representación de la sociedad.

En relación a la hipótesis específica 3

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 3, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre La regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme al producto del recuento estadístico de las encuesta, informan de una correlación positiva muy fuerte ( $r= 0,834$ ), lo que nos permite evidenciar una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, es en su gran mayoría aceptado que la regulación procesal de las faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público.

Así en materia de competencia, tenemos que por regla general los procesos penales por falta contra la tranquilidad pública, son de conocimiento de los Jueces de Paz Letrados, y excepcionalmente se extiende la competencia a los Jueces de Paz No Letrados; por lo que gracias a este acceso al aparato judicial, el ciudadano percibe como cercana la Justicia formal en materia penal, a efectos de sancionar las inconductas y hacer efectiva la tutela jurisdiccional, siendo más sentida esta percepción en zonas marginales al interior del país. En relación a ello, lo que se cuestiona es que el trámite procesal para infracciones menores, que se sigue ante dichas autoridades, no sea el idóneo y como consecuencia de ello se corra el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, todo lo cual causa una negativa percepción del justiciable frente al sistema de justicia. Situación que se ve exponenciada por la nula intervención del Ministerio Público, sobre todo en los procesos por faltas contra la

tranquilidad pública, donde en defensa de la paz social quebrantada, dicha autoridad debería constituirse en denunciante, dejando a la policía la labor de investigación; ello en ejercicio de su rol como titular de la acción penal pública, en concordancia con el nuevo esquema garantista que caracteriza la norma procesal penal. En cambio, ante la ausencia de la intervención fiscal, tenemos que la norma faculta al juez a sustituirlo en sus funciones, permitiéndole -de estimarlo indispensable- remitir los actuados a la policía para que realice una indagación previa al enjuiciamiento (art. 483.2). Es decir que el Juez tiene competencia para juzgar e investigar.

En lo concerniente a la audiencia dentro del proceso penal moderno tenemos que este se caracteriza por su oralidad; siendo que en el caso concreto del proceso penal por faltas, la audiencia se instala en una sola sesión, (la cual puede suspender hasta por tres días), contando con la presencia del imputado y su defensor, así como con la concurrencia del querellante, acompañado o no de su defensa. Sin embargo, dentro de este esquema simplificado de la audiencia, se pueden generar complejas situaciones a partir de la nula intervención del Ministerio Público, pues ante la ausencia de acusador, es el Juez quien tiene que detallar al procesado los cargos en su contra. Asimismo, siendo que el juzgador se encuentra facultado a instar a las partes a una posible conciliación, es evidente que, tratándose de faltas contra la tranquilidad pública, donde la parte ofendida es la colectividad o el estado, no resulta viable esta forma inmediata de resolver el conflicto, ante la ausencia del Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad agraviada.

En lo referente a medidas de coerción, si bien estos medios de naturaleza provisional aseguran los fines del proceso penal, ellos en principio no son necesarios en el caso del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública, dada su naturaleza y brevedad, por lo que de común puede dictarse mandato de comparecencia sin restricciones (art. 485 del C.P.P.). Sin embargo, puede acontecer que el imputado se resista a concurrir a la Audiencia (contumacia), en cuyo caso, se hace necesaria la aplicación de la medida de prisión preventiva hasta que

culmine la audiencia, a realizarse de manera inmediata. Colocados en tal supuesto, cabe recordar que dicha medida por principio solo puede ser requerida por el representante del Ministerio Público, quien a este fin debe sustentar los graves elementos de convicción que vinculen al investigado con el hecho punible, situación que no resulta posible en el caso de proceso por faltas, donde se ha indicado no interviene el fiscal. En tal sentido, siendo que el agraviado no se encuentra legitimado para solicitar prisión preventiva, la implementación de esta medida, de oficio, por el Juez de Paz, importa sustituir en funciones al ministerio público en abierta contravención al moderno esquema garantista del proceso penal.

Finalmente, en lo concerniente al desistimiento y la transacción, por regla general estas formas especiales de concluir el proceso son admitidas en el proceso penal por faltas. Ello supone el retiro de la querrela por el ofendido o un acuerdo respecto a la reparación; sin embargo, tratándose de faltas contra la tranquilidad pública, donde la afectación recae en intereses de la colectividad o el Estado, representado por el Ministerio Público, la nula intervención de dicha entidad dentro de este tipo de procesos, impide arribar a esta forma de resolver y concluir el conflicto. Ello, por tanto, lleva a la mala práctica de buscar terminar anticipadamente el proceso, forzando la aceptación de cargos por parte del imputado, a fin de la inmediata expedición de sentencia, lo cual evidencia una vez más la trasgresión al principio acusatorio y con el debido proceso y derecho de defensa.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos coinciden con los expuestos por Cochache (2017) en su tesis: “El Proceso Por Faltas y La Inobservancia del Principio Acusatorio y la Relativización del Debido Proceso en el Juicio en el Código Procesal Penal Peruano del 2004”, trabajo en el cual el autor concluye que en los procesos por faltas, el Juez de Paz Letrado tiene la competencia para juzgar e investigar, sustituyendo al Fiscal, desde que ordena una “indagación” a la Policía, lo cual equivale a una investigación preparatoria. Asimismo, resalta el hecho de como la no intervención del Ministerio Público en el proceso,

genera inseguridad respecto a la correcta aplicación del principio del debido proceso, en tanto la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación; así por ejemplo, en el acto de audiencia, es el Juez, quien debe presentar al imputado los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela.

En relación a la hipótesis específica 4

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública y la actuación del Ministerio Público, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme al registro de resultados rendido por las encuestas practicadas, ofrecen una correlación positiva muy fuerte ( $r= 0,944$ ); situación que pone de manifiesto una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que con cierta claridad se encuentra incorporado y reconocido para la muestra que ha sido objeto de estudio, que en la actualidad, la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público.

Al respecto tenemos que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se ha aperturado una nueva era donde los elementos constitutivos del proceso cobran nueva dimensión. Así, el trabajo inquisitivo que realizaba el juzgador con el antiguo Código de Procedimientos Penales ahora es reemplazado por el rol protagónico que asume el fiscal, dentro del nuevo Código, como director de la investigación y encargado de reunir todos los elementos necesarios para llevar a juicio al imputado. De esta manera, al juez solo le resta examinar la legalidad de la investigación realizada y garantizar los derechos fundamentales del imputado.

Sin embargo, en el proceso por faltas, el Ministerio Público no interviene y en tales circunstancias, puede acontecer que conocida directamente la denuncia por el Juez, éste considere que los hechos efectivamente constituyen falta y como tal, de conformidad con el

art. 483.2 del CPP-, se encuentra facultado a citar a las partes para el inicio al proceso. Esta situación, desde ya entraña un juicio de valor previo, que afecta al principio acusatorio, pues normalmente es el Ministerio Público, como titular de la acción, quien evalúa y considera positivamente la presencia de pruebas o elementos de prueba a efectos de requerir un pronunciamiento de fondo del órgano jurisdiccional, presentando su pretensión punitiva. Sin embargo, ante la no intervención del Ministerio Público, las normas que regulan el proceso de faltas, permiten al Juez, sustituir en dichas funciones al Ministerio Público, obligándolo a ir más allá de su actividad jurisdiccional.

En lo referente al informe policial y si corresponde la valoración probatoria del mismo, es preciso señalar primero que dicho informe reúne un conjunto de documentos en los que se plasman las actuaciones practicadas por la policía en virtud a una denuncia por el agraviado, o a pedido de ampliación de la investigación por parte del Juez. En dicha documentación se plasman todos los datos y circunstancias observados y obtenidos en la búsqueda de cómo se desarrolló la falta, así como las fuentes de prueba. En tal sentido, dicho informe tiene el mismo valor legal que una denuncia, el cual puede contener diligencias declaratorias (declaración de parte, testigos, actas redactadas en el lugar de los hechos, inspecciones etc.) o de trámite (diligencias de notificación, diligencias de remisión, etc.). Queda descartado entonces su valor como prueba de cargo, salvo que contenga datos objetivos de imposible reproducción en la vista oral (ej. aprehensión de los presuntos delincuentes, ocupación de efectos o instrumentos de la falta). Como tal recibido dicho informe por el Juzgado de Paz Letrado, si el juzgador decidiera por la celebración inmediata del juicio, sin que el agraviado haya presentado pruebas de cargo, implicaría que el juez está realizando un juicio de valoración previa respecto a datos contenidos en el atestado, lo cual como hemos señalado es contrario a la naturaleza de dicho documento y al principio acusatorio garantista del nuevo modelo procesal.

Asimismo, tratándose de medios probatorios, estos se utilizan para convencer al juez sobre la verdad de los hechos alegados, a efectos de que éste los considere como hechos probados en su decisión. Así tratándose de faltas, la parte denunciante que las alega es quien debe acompañar la llamada prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia del imputado. Dicho de otra manera, la carga material de la prueba corresponde en forma exclusiva al denunciante a efectos de acreditar en juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal. Por ello resulta cuestionable lo previsto en el art. 484, inc. 3 del CPP, desde que exigiéndose la incorporación de medios probatorios al juicio para ser sometidos al contradictorio, sin embargo, de manera incoherente y arbitraria, se permita al juez inferir la culpabilidad del sindicado con su sola inculpación, e imponerle una sanción punitiva sin que exista medio probatorio alguno que lo acredite como autor del hecho. De esta manera es posible advertir como la regulación procesal, en materia probatoria por faltas también afecta el principio acusatorio, en tanto dispone que el desarrollo y conclusión del mismo puede realizarse sin actuar prueba de cargo, valorando tan solo el dicho del imputado; situación que nos remite al modelo inquisitivo, donde el Juzgador deja de ser un tercero imparcial, para convertirse en investigador, acusador y presentador de pruebas, además de ejercer su función jurisdiccional.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación coinciden con los aportes vertidos por Bravo (2010) en su tesis: “La Prueba en Materia Penal”, en tanto concluye que la prueba dentro de cualquier proceso es fundamental, para arribar a la verdad procesal; siendo que el juzgador en base a ella formará su convicción para declarar el cometimiento o no de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de un acusado. Añade que, dentro del marco del nuevo sistema acusatorio oral vigente, se hace evidente el peso fundamental de las pruebas en el proceso penal moderno, a efectos de revertir la presunción de inocencia del acusado y probar su culpabilidad, labor que es de cargo del acusador. En esta línea de pensamiento, los autores coinciden en señalar que la sola presentación de informes, pericias o investigaciones

no es suficiente para que sean valoradas como prueba. Ello se contrapone a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, por lo que debe considerarse una reforma, en la cual se haga constar claramente que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que hayan sido presentadas, practicadas, acreditadas, e incorporadas en la etapa de juicio.

## VI. CONCLUSIONES

- Los resultados señalan que el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público, en el Distrito Judicial de Lima- 2019. ( $r= 0, 913$ ). Es decir que dentro de la investigación y juzgamiento de infracciones penales no se hacen efectivas las reglas propias del sistema acusatorio que rige el nuevo esquema procesal penal, dentro del cual es el Ministerio Público quien dirige la investigación en tanto el Juez realiza actividad jurisdiccional. Contrariamente, en este tipo de procesos el ejercicio de la acción descansa en el ofendido, quien puede formular denuncia ante la Policía o directamente ante el Juez. Sin embargo, ello resulta cuestionable cuando la infracción importa una lesión a la integridad personal y patrimonial de las personas, como producto de una acción tumultuaria, en el que además se comprometan bienes colectivos (paz pública), creando un estado de inseguridad social.

Si bien esta situación excepcional, se trata de justificar en la escasa relevancia social de la infracción ello colisiona con una garantía de orden constitucional, que reconoce la actuación del Ministerio Público, en representación de la defensa de los intereses de la sociedad afectada –para el caso-, en su paz y tranquilidad colectiva.

Es por ello que es igualmente contradictorio que, en este tipo de procesos, sea el Juez quien se encuentre facultado a disponer una indagación previa al enjuiciamiento, remitiendo los actuados a la Policía, lo cual en puridad significa sustituir en funciones al Ministerio público.

Asimismo, se genera una laguna legal, en el caso que, aun mediando falta contra la tranquilidad pública, el ofendido por diversos factores no denuncie, siendo que de esta forma la no intervención del Ministerio Público, así como la falta de impulso por acción privada, determinen un estado de indefensión para la colectividad lesionada en su paz

pública; situación que afectan el debido proceso y pone en tela de juicio la aplicación efectiva del principio acusatorio y de legalidad.

- Los resultados señalan que los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público. (r= 0, 897). Es decir que las disposiciones reguladoras del proceso por infracciones penales, como el ejercicio privado de la acción penal, colisionan con la perspectiva de nuestra constitución actual, dentro de la cual ha quedado precisada la función persecutoria del delito a cargo del Ministerio Público; redefiniendo su rol como director de la investigación, auxiliado por la autoridad policial. Es así que aun cuando en el legislador haya primado la escasa relevancia social de la falta, a efectos de flexibilizar los instrumentos tradicionales de persecución y enjuiciamiento en materia de infracciones penales, ello en la práctica está dando lugar a graves amenazas para el sistema de garantías procesales que ofrece nuestra norma constitucional.

Es así que basado en un criterio cuantitativo, respecto a la gravedad y reprochabilidad social de las infracciones penales, el legislador ha dispuesto de un mecanismo célere y sencillo, para procesar las faltas. Empero, dicho procedimiento resta protagonismo al Ministerio Público al indicar que se inicia a instancia de parte, tampoco es obligatoria la presencia de abogado, y es eminentemente poralizado, por lo que suele concluir en el acto de audiencia, dentro del cual se precisan los hechos, se actúan las pruebas y se exponen las conclusiones, quedando el juicio pendiente de sentencia; siendo que las penas a imponerse generalmente consisten en multas de devengo diario.

Pese a estas disposiciones persiste el grave yerro incurrido en anteriores codificaciones; en el sentido de no fijar de manera transparente el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas, situación que, le resta idoneidad y entraña el grave riesgo de que

las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, siendo que en ambos casos ello genera al justiciable y a la sociedad en pleno una inadecuada percepción del sistema de justicia, sobre todo en el tratamiento de faltas contra la tranquilidad pública.

- Los resultados señalan que las disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público. (r= 0, 868). Esto quiere decir que, si bien la responsabilidad penal sólo recae en el autor, establecer dicho cometido, dentro del proceso de faltas, opera a instancia de parte; donde el querellante funge de acusador, obligado a proponer la imputación y sustentar los términos de su acusación ya sea ante la policía o el juez; situación que constituye una afectación al principio acusatorio y de legalidad, en tanto dicha sustentación, obedece a un interés particular; no existiendo las garantías de que la función acusatoria desarrollada por la víctima se encuentre regulada por un criterio de conciencia, bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y responsabilidad que si le son impuestos al Ministerio Público.

Igual afectación se advierte desde que el juez, luego de recibida y examinada la denuncia, puede ordenar a la autoridad policial que practique mayores indagaciones para establecer la autoría del responsable; siendo que en tal circunstancia y pese a su función jurisdiccional, está sustituyendo en parte, las funciones que normalmente le ha sido asignadas al ministerio público.

Asimismo, siendo que en el proceso por faltas la tentativa no se considera punible. Es de tenerse en cuenta que la sustentación de la pretensión corresponde únicamente a la persona ofendida, motivada por su interés particular, por lo que difícilmente podrá realizar una calificación objetiva de los hechos a efectos de descartar la tentativa, y mucho menos optará por no promover la denuncia. Frente a ello el juez, se encuentra sin facultad inquisitiva para generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso.

Otra disposición común se refiere a la aplicación de la sanción más benigna, que en materia de faltas importa penas limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas, donde si se admite pena privativa de libertad. También aquí la no intervención del Ministerio Público como parte acusadora, se constituye en una afectación al debido proceso, ya que no existe la garantía de que la proposición de la pena y de la reparación civil; por parte del ofendido, obedezca a un interés objetivo, en la realización del derecho y la justicia.

Finalmente, en el proceso penal por faltas, la disposición común fija en un año el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena y en un año y medio el plazo extraordinario (conforme a lo acordado en el plenario N° 1-2010/CJ. 16/11/2010). Advirtiéndose también aquí una afectación a la garantía fundamental que tienen los ciudadanos frente al ejercicio de la persecución penal y la consecuente actividad judicial, pues si bien el Ministerio Público se encuentra facultado para renunciar a la persecución del hecho punible y a la aplicación de la pena cuando se configura las condiciones temporales para la prescripción en el caso de delitos, al no intervenir en el proceso por faltas, se genera dudas respecto a la aplicación efectiva de esta garantía del debido proceso por parte del ofendido, interesado como está en la investigación y sanción de la infracción penal producida en su agravio.

- Los resultados señalan que la regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público. (r= 0, 834). Es decir que si bien en materia de competencia, se considera acertado que la norma procesal penal delegue en los jueces de paz letrados el conocimiento de las infracciones contra la tranquilidad pública (debido a su fácil acceso por el ciudadano). Lo que se cuestiona es que, ante la nula intervención del Ministerio Público, en defensa de la paz social quebrantada, se faculte al

Juez a sustituirlo en su labor de investigación, previa al enjuiciamiento (art. 483.2), afectando la imparcialidad de su función jurisdiccional.

En etapa de audiencia, se advierte similar afectación, pues bajo el criterio de un esquema más simplificado, en el que no interviene el Ministerio Público, se permite que, ante la ausencia de acusador, sea el Juez quien detalle al procesado los cargos en su contra. Esa misma ausencia impide resolver el conflicto vía conciliación, dado que, en faltas contra la tranquilidad pública, el afectado es la colectividad, cuyo representante (Ministerio Público) está impedido de participar.

En lo referente a medidas de coerción, si bien en principio no son necesarios en los procedimientos por infracciones contra la tranquilidad pública, puede acontecer que el imputado se resista a concurrir a la Audiencia (contumacia), en cuyo caso, y ante la nula intervención del Ministerio Público, corresponderá al Juez sustituirlo en funciones a efectos de sustentar los graves elementos de convicción que justifiquen la medida, contraviniendo de esta forma el esquema acusatorio garantista del proceso penal.

Finalmente, en materia de desistimiento y transacción, como formas especiales de concluir el proceso, tenemos que en el caso de infracciones penales, contra la tranquilidad pública, donde la afectación recae en intereses de la colectividad o el Estado; resultan inviables ante la ausencia del representante de la sociedad afectada (Ministerio Público). Hecho que a su vez lleva a la mala praxis de buscar terminar anticipadamente el proceso, forzando la aceptación de cargos por parte del imputado, a fin de la inmediata expedición de sentencia.

- Los resultados señalan que la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la actuación del Ministerio Público. (r= , 944). Es decir que, si bien se reconoce como un rasgo característico de la normativa penal vigente, el rol protagónico que asume el Ministerio Público en la dirección de la investigación del delito, a fin de

reunir los elementos necesarios para llevar a juicio al imputado. Contrariamente, en los procesos sobre infracciones penales, la intervención del Ministerio Público es nula, lo cual permite al juez, -conocida directamente la denuncia y de considerar que los hechos efectivamente constituyen falta-citar a las partes a juicio (art. 483.2 del CPP). Dicha situación importa que el juez realice una labor previa de evaluación y estimación positiva de las pruebas aportadas por el agraviado; lo que, normalmente, es tarea del Ministerio Público, al sustentar el requerimiento de la pretensión punitiva.

El agravio al principio acusatorio es aún mayor, cuando el Juez, asume la decisión de celebrar inmediatamente el juicio basado únicamente en el **informe policial**, pues si bien el mismo reúne un conjunto de documentos en los que se plasman diligencias declaratorias o de trámite (diligencias de notificación, diligencias de remisión, etc), practicadas por la policía, este no tiene el valor de una prueba de cargo, sino que se equipara a una denuncia. Asimismo, cabe recordar que los medios probatorios tienen tal naturaleza cuando sirven para convencer al juez sobre la verdad de los hechos alegados, siendo que, en el caso de infracciones penales, es el denunciante quien debe acompañarlos para acreditar en juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, desvirtuando la presunción de inocencia del imputado. Por ello resulta cuestionable la norma contenida en el art. 484, inc. 3 del CPP, la cual faculta al juez a inferir la culpabilidad del sindicado con su sola inculpación, e imponerle una sanción punitiva sin que exista medio probatorio alguno que lo acredite como autor del hecho; situación que nos remite al modelo inquisitivo, donde el Juzgador deja de ser un tercero imparcial, para convertirse en investigador, acusador, presentador de pruebas, además de ejercer su función jurisdiccional.

## VII. RECOMENDACIONES

- Ante la evidencia de que el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la actuación del Ministerio Público. Se recomienda una modificación en la redacción de las normas que regulan el procedimiento por infracciones penales estableciendo de forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las mismas, en armonía con el modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales establecido en nuestra carta política, en el que se encuentran debidamente especificadas y diferenciadas las facultades del Poder Judicial y el Ministerio Público, conforme a la teoría política de separación de poderes.

En aras de la concreción del valor JUSTICIA dentro de nuestro sistema penal, se hace necesario y urgente que dicha modificación restablezca al Ministerio Público, en sus atribuciones específicas, de perseguir el delito, aportar las pruebas de cargo pertinentes y acusar. La necesidad de este cambio es mucho más sentida en materia de faltas contra la tranquilidad pública, en tanto el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo y especializado para actuar en resguardo de la integridad personal y patrimonial de quienes se han visto afectados en su paz pública, como consecuencia de una acción tumultuaria, que ha creado un estado de inseguridad colectiva. Asimismo, esta medida hará posible que el Juez, como tercero realmente imparcial, se dedique exclusivamente a la labor para la que está naturalmente concebido: desarrollar actividad jurisdiccional, sin sustituir en todo o en parte las labores del Ministerio público.

- Siendo significativo que los lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad. Se recomienda dejar de lado el tratamiento diferenciado que la norma procesal otorga a los delitos y las faltas, basado en el errado criterio que estos últimos revisten escasa relevancia social. De esta manera lo que se propugna es que, en ambos casos, el procedimiento se ventile por

acción pública, esto es que el Ministerio Público intervenga como investigador, aportando las pruebas de cargo y sustentando en juicio las imputaciones, más aún teniendo en cuenta la implicancia social de aquellas infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad de la colectividad.

De esta manera, aun cuando en este tipo de infracciones el perjudicado tiene un interés en la persecución de la acción, somos de la opinión que la acusación la debe instar el representante del Ministerio Público, conservando por lo demás el procedimiento eminentemente oralizado que caracteriza al proceso por faltas. Este cambio resulta imperativo en tanto no puede aceptarse un juicio y una condena por faltas con inobservancia del principio acusatorio y relativizando las garantías del debido proceso, asimismo, contribuiría a mejorar la percepción de la colectividad respecto al sistema de justicia.

- Existiendo una clara evidencia de que las disposiciones comunes de la norma procesal penal en materia de faltas no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad. Se recomienda una reestructuración de dicha normativa, en la que el legislador disponga de manera expresa la intervención del Ministerio Público, a efectos de ejercitar la función acusatoria, acreditando la responsabilidad penal del autor en materia de infracciones penales, así como requerir la pena más benigna y la correspondiente reparación civil; o en su defecto descartando la existencia de la infracción penal en grado de tentativa o eximiéndose de actuar por configurarse el plazo prescriptorio de la acción. Ello debido a que dichas labores como órgano especializado se encuentran preestablecidas en nuestra norma constitucional premunida de una serie de principios garantistas en defensa de la colectividad, obligándolo a actuar con criterio de conciencia, lo que no necesariamente acontece cuando el ejercicio de la acción penal, opera a instancia de parte, impulsado por el interés particular de la víctima.

Esta precisión normativa también permitirá derogar aquellas normas que sean incompatibles con la separación de poderes que propugna nuestra carta magna, y que son atentatorias contra el principio de imparcialidad, como es el caso del inc. 2, del art. 483 del C.P.C., que en la actualidad faculta al juez a ordenar a la autoridad policial una indagación previa para establecer la autoría del responsable, lo que en puridad supone sustituir en funciones al Ministerio Público.

- Siendo mayormente aceptado que la regulación procesal de las faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad. Se recomienda la modificatoria del inc. 5, art. 483 del C.P.P., e inc. 6, del art. 440 de CPP., a efectos de permitir la participación del Ministerio Público dentro de los procesos por infracciones penales que atenten contra la paz pública, en defensa de la paz social quebrantada. Así, aun cuando el citado proceso se caracterice por su celeridad y oralidad, el cambio propuesto permitirá superar las afectaciones que se vienen presentando actualmente dentro del esquema simplificado de la audiencia, donde ante la ausencia de acusador, es el Juez quien tiene que detallar al procesado los cargos en su contra. Asimismo, hará viable la conciliación, como forma alternativa de solución del conflicto, dado que el Ministerio Público legítimamente representa los intereses de la sociedad afectada en su paz pública. Otra ventaja que se avizora es en lo referente al requerimiento de medidas de coerción en el hipotético de que el imputado se resista a concurrir a la Audiencia (contumacia), en cuyo caso, corresponderá al Ministerio Público, conforme a sus funciones, sustentar los graves elementos de convicción que vinculen al investigado con el hecho punible a efectos de solicitar su detención preventiva que permita la verificación del acto de audiencia. De igual manera el desistimiento y la transacción, como formas especiales de concluir el proceso, también podrán ser ejercitadas por el Ministerio Público, con la autoridad que lo legitima en representación de los intereses de la colectividad, luego de evaluar el caso

concreto, dejando atrás la mala práctica judicial de forzar la aceptación de cargos por parte del imputado, a fin de la inmediata expedición de sentencia.

- Ante la clara evidencia de que la valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad. Se recomienda que, con las modificatorias propuestas en los acápites precedentes, el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones haga efectivo los principios del nuevo sistema acusatorio, evaluando y considerando positivamente la presencia de pruebas o elementos de prueba a efectos de requerir un pronunciamiento de fondo del órgano jurisdiccional, presentando su pretensión punitiva. Ello en buena cuenta le supone presentar, practicar, acreditar e incorporar las diligencias investigativas contenidas en el **informe policial**, ya que dicho documento, en sí mismo no constituye una prueba de cargo sino un conjunto de datos y circunstancias de diligencias declaratorias o de trámite que plasman las actuaciones practicadas por la policía a efectos de establecer cómo se desarrolló la infracción penal. De esta manera la realización efectiva de sus actividades como instructor fiscal permitirá acabar con dos erradas prácticas judiciales: i) ordenar la celebración inmediata del juicio, en sólo mérito del informe policial y sin que medie pruebas de cargo, ofrecidas por el agraviado y ii) inferir la responsabilidad del sindicado con su sola inculpación, e imponerle una sanción punitiva sin que exista medio probatorio alguno que lo acredite como autor del hecho.

## VIII. REFERENCIAS

- Andrade, J. y Córdoba M. (2007). *Estructura básica del sistema procesal colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Arbulú, V. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Instituto Pacífico.
- Armenta, T. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.
- Arias, O. (1999). *El proyecto de investigación*. Episteme.
- Arroyo, M., Baer, A., Beltramino, F., Cisneros, C., Kornblit, A., Martínez, A., Merlino A., Parisí, A., Sautu, R., Schnettler, B., Verardi, M. y Vieytes, R. (2009). *Investigación cualitativa en Ciencias Sociales. Temas, problemas y aplicaciones*. Cengage Learning Americalee.
- Asencio, J. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Tirant Lo Blanch.
- Botero, M. (2009). *El Sistema Procesal Penal Acusatorio. El Justo Proceso. Estructura y Funcionamiento*. Ara Editores.
- Bramont, L. (2010). *Procedimientos Especiales: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Gaceta Jurídica.
- Bravo, R. (2010). *La prueba en materia penal*. [Tesis para diplomado, Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Castro, H. (2008). *Las faltas en el Ordenamiento Penal Peruano*. Grijley.
- Chiara, C. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Astrea.
- Clariá, J. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cochache, I (2017). *El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en el Código Procesal Penal Peruano del 2004*. [Tesis de maestría, Universidad Santiago Antúnez de Mayolo].

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033\\_31674755\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674755_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Gaceta Penal & Procesal Penal (2012). En Peña y Jiménez. *La cosa juzgada, la cosa decidida y su incidencia en las decisiones de archivo del Ministerio Público*. Gaceta Jurídica.
- Gómez, J. (2011). *Tratado de Derecho Penal: antijuridicidad y causas de justificación*. Tomo IV. Doctrina y Ley Ltda.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Brujas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.
- Hernández, R., Zapata, N. y Mendoza, P. (2013). *Metodología de la investigación para bachillerato*. Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- López, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters.
- Momethiano, J. (2011). *Código Penal Fundamentado*. San Marcos.
- Navas, J. (2010). *Métodos, diseños y técnicas de investigación psicológica*. Universidad Nacional de educación a distancia.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Ordoñez, K. y Prado, L. (2012). *La Aplicación del Principio Acusatorio en el Proceso Penal por Faltas del Código Procesal Penal del 2004*. [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo].
- Peña, A. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. Idemsa.
- Pérez, A. (2009). *Introducción al Derecho Penal*. Temis.
- Ramírez, A. (2004). *Metodología de la investigación científica*. Universidad Javeriana.  
<http://www.javeriana.edu.co/ear/ecologia/documents/ALBERTORAMIREZMETODOLOGIADELAINVESTIGACIONCIENTIFICA.pdf>
- Righi, E. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Abeledo Perrot.

- Rojas, P. (2013). *La actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal por Faltas*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/9482/Rojas\\_ZPD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/9482/Rojas_ZPD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). *Metodología de la investigación*. Aljibe.
- Ruiz, J. (2003). *Metodología de la investigación Cualitativa*. Universidad de Deusto.
- Rubio, M. (2008). *Para conocer la Constitución de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP y CENALES.
- Souza, M. (2011). *La formulación del problema de investigación: preguntas, origen y fundamento*. Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: <http://www.perio.unlp.edu.ar/seminario/UH>.
- Solís, A. (2001). *Metodología de la Investigación Jurídica social*. Editores ByB.
- Tolchinski, L. (2002). *Tesis, tesinas y otras tesituras. De la pregunta de investigación a la defensa de la tesis*. Ediciones de la Universidad de Barcelona.
- Torre, S. (2015). *El Proceso penal por faltas*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM.  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/635>
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. San Marcos.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.

## IX. ANEXOS

## Anexo A. Matriz de consistencia

**EL PROCESO PENAL POR FALTA CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA UN ANALISIS DESDE LA PERSPECTIVA  
CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA ACTUACIÓN FISCAL Y EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE  
LEGALIDADEN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- 2019**

VARIABLES	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;"><b>Problema General</b></p> <p>¿En qué medida el <b>proceso penal por falta contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p> <p style="text-align: center;"><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿En qué medida los <b>lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los</p>	<p style="text-align: center;"><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer en qué medida el <b>proceso penal por falta contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p style="text-align: center;"><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Identificar en qué medida los <b>lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Hipótesis General</b></p> <p>El <b>proceso penal por falta contra la tranquilidad pública</b> no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p style="text-align: center;"><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>1. Los <b>lineamientos del proceso penal por falta contra la tranquilidad pública</b> no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de</p>	<p><b>VARIABLE (X):</b> El proceso por falta</p> <p><b>VARIABLE (Y):</b> Actuación del Ministerio Publico</p>	<p><b>Tipo de investigación básica</b></p> <p>Básica</p> <p><b>Nivel de Investigación</b> Explicativa</p> <p><b>Diseño</b> Transeccional correlacional – causal.</p> <p><b>Población y muestra</b> 120 profesionales</p>

<p>principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p> <p>2. ¿En qué medida las <b>disposiciones comunes en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b> garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p> <p>3. ¿En qué medida la <b>regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p>	<p><b>pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p> <p>2. Describir en qué medida las <b>disposiciones comunes en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b> garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p> <p>3. Identificar en qué medida la <b>regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio</b></p>	<p>legalidad, ante la ausencia de la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p>2. Las <b>disposiciones comunes en el proceso penal por faltas según la norma penal</b> no garantizan el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p>3. La <b>regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad pública</b> no garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p>4. La <b>valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b> no garantiza el respeto a los</p>		<p><b>Técnicas e instrumentos</b></p> <p>Encuestas</p> <p>Registros documentarios.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------

<p>4. ¿En qué medida la <b>valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019?</p>	<p><b>Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p> <p>4. Describir en qué medida la <b>valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b> garantiza el respeto a los principios acusatorio y de legalidad, en relación a la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p>	<p>principios acusatorio y de legalidad, ante la ausencia de la <b>actuación del Ministerio Público</b>, en el Distrito Judicial de Lima- 2019.</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**Anexo B. Encuestas****ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (X): EL PROCESO POR FALTA**

Estimado Dr. ...., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca del proceso por falta, que es motivo de la presente investigación.

Gracias por su colaboración.

**I. DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS:**

1. Sexo 1. ( ) M 2. ( ) F

2. Cargo: 1. ( ) Juez 2. ( ) Fiscal 3. ( ) Abogado.

**II. ENCUESTA:** Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

Nº	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	<b>DIMENSIÓN 1: Lineamientos del proceso por falta</b>				
1	Considera usted que el proceso penal por faltas cumple con los lineamientos de la norma constitucional				
2	Considera usted que el proceso penal por faltas cumple con los lineamientos de la norma procesal penal				
3	Considera usted que el proceso penal por faltas cumple con los lineamientos de la norma penal				

4	Considera usted que la norma constitucional y la norma procesal penal son coincidentes en el proceso por faltas				
5	Considera usted que la norma procesal penal, la norma penal y la norma constitucional son coincidentes en el proceso por faltas				
	<b>DIMENSIÓN 2: Las disposiciones comunes en el proceso por faltas según la norma penal.</b>				
6	Considera adecuado que en los procesos por faltas responda solo el autor				
7	Para usted es correcto que en los procesos por faltas no resulte punible la tentativa				
8	Para usted es correcto que en los procesos por faltas las sanciones a aplicar sean limitativas de derechos				
9	Para usted es correcto que en los procesos por faltas las sanciones a aplicar sean por multas				
10	Considera adecuado que en los procesos por falta haya plazos por prescripción				
	<b>DIMENSIÓN 3: El regulación procesal por falta por el delito contra la tranquilidad publica</b>				
11	Para usted es adecuada la existencia de competencia en el proceso penal por falta contra la tranquilidad pública				
12	Considera adecuado el desarrollo de la audiencia en los procesos por faltas				

13	Considera adecuada las medidas de coerción estipuladas en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública				
14	Considera adecuado que en los procesos por faltas se dé el desistimiento				
15	Considera adecuado que en los procesos por faltas se dé la transacción				
	<b>DIMENSIÓN 4: La valoración probatoria en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública</b>				
16	Considera usted adecuado que se emita informe policial en el proceso penal por faltas contra la tranquilidad pública				
17	Considera usted adecuado los medios probatorios presentados por las partes en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública				
18	Considera usted necesario que los jueces deban requerir pruebas en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
19	Considera usted adecuado los informes policiales que viene emitiendo para los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
20	Considera indispensable que el juez valore lo presentado por las partes en el proceso por faltas contra la tranquilidad pública				

**ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (Y): ACTUACIÓN DEL MINISTERIO  
PÚBLICO**

Estimado Dr. ...., la presente investigación tiene como finalidad recoger información , acerca de la actuación que realiza el Ministerio Público.

Gracias por su colaboración.

**I. DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS:**

1. Sexo    1. ( ) M        2. ( ) F
2. Cargo: 1. ( ) Juez    2. ( ) Fiscal    3. ( ) Abogado.

**II. ENCUESTA:** Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	<b>DIMENSIÓN 1: La ausencia de actuación del Ministerio Público en los procesos por faltas</b>				
1	Considera usted correcto que en los procesos por faltas solo intervengan las partes denunciante y denunciada				
2	Considera usted correcto que en los procesos por faltas intervenga la policía nacional del Perú				

3	Considera usted acertado que el Ministerio Público no intervenga en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
4	Considera usted correcto que siendo el fiscal el encargado de la carga de la prueba no intervenga en el proceso por falta				
5	Cree usted que la no intervención del ministerio público en el proceso por faltas contraria la Constitución Política del Estado				
	<b>DIMENSIÓN 2: La exigencia de la actuación fiscal por disposición constitucional es buscar las pruebas y representar a la sociedad</b>				
6	Considera usted que las disposiciones constitucionales deban de cumplirse en los procesos por falta				
7	Considera usted acertado que la Constitución Política del Estado establezca que el Ministerio Pública es el titular de la acción penal				
8	Para usted la atribución que da la Constitución Política del Estado al fiscal rige a todo tipo de proceso penal				
9	Considera usted que la atribución otorgada por la Constitución Política del Estado debe regir para los procesos por faltas				

10	Cree usted que la ausencia de la actuación fiscal en los procesos por faltas contraria la Constitución Política del Estado				
	<b>DIMENSIÓN 3: La actuación fiscal por disposición de la norma procesal penal es solo para delitos.</b>				
11	Considera usted acertada los lineamientos que da la norma procesal penal sobre la actuación fiscal				
12	Considera correcto que la norma procesal señale que la actuación fiscal se orienta para los procesos penales				
13	Considera usted correcto que la fiscalía deba efectuar la investigación en los procesos penales				
14	Considera usted correcto que la norma procesal señale que la fiscalía pueda delegar función a la policía en la investigación				
15	Considera usted acertado que las partes puedan aportar pruebas en los procesos penales				
	<b>DIMENSIÓN 4: La actuación fiscal por disposición de la norma procesal no se da en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública.</b>				
16	Considera usted correcto que la norma procesal penal señale que la Policía Nacional del Perú				

	intervenga en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
17	Considera usted correcto que las partes intervengan en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
18	Considera correcto que la norma procesal señale que la actuación fiscal no se da en los procesos por faltas				
19	Considera usted que la disposición de la norma procesal es correcta al señalar que el fiscal no debe participar en los procesos por faltas contra la tranquilidad pública				
20	Considera usted que la norma procesal deba ser modificada en cuenta a la ausencia de actuación fiscal en procesos por faltas				

## Anexo C. Validación y confiabilidad de instrumentos

### 1. Validación

Es el resultado de la Prueba Piloto, llevado a cabo con 10 personas, a todos los ítems de las encuestas, obteniendo el siguiente resultado:

ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD	
Alfa de Cronbach	N de elementos
, 814	40

El resultado refiere que las encuestas son confiables en un 81,4%.

### 2. Confiabilidad

Se ha llevado a cabo el Análisis de la prueba, RIT correlación ítem – total; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al Mínimo esperado, por lo tanto las encuestas son VALIDAS Y CONFIABLES.